



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

CAMPUS ARAGON

**“LA SUPRESIÓN DEL PERÍODO
PROBATORIO DENTRO DEL
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL”.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

BLANCA ESTELA TOBÓN ALTAMIRANO

ASESOR:

LIC. MTRO. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS.

**TESIS CO
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI JANIOLA.

**NO ES FACIL RECORRER SE NECESITA ANIMO, FUERZA, DESEO,
PERO SOBRE TODO APOYO COMO EL QUE HE RECIBIDO DURANTE ESTE
TIEMPO.**

AHORA MAS QUE NUNCA SE ADECUENTA MI CARLITO,

ADMIRACION Y RESPETO

GRACIAS POR LO QUE HE MOS LOGRADO.

B.C.C.A.

A DIOS

**POR DARMELA OPORTUNIDAD DE VIVIR
Y DE VER REALIZADOS ALGO DE MIS MAS
GRANDES ANHELOS**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MIS PADRES.

(TODIAN TODAN TODAN Y MARIA DE CARMEN ACAMIRANO D.)

COMO UN TESTAMENTO DE MI ETERNO AGRADECIMIENTO

CON GRAN RESPETO Y ADMIRACION,

CON EL RESULTADO DE TODOS,

SUS ESFUERZOS Y DESEOS, POR SER LAS PERSONAS

A QUIENES DEBO TODO LO QUE SOY,

POR SU GRAN APOYO Y CONSTANTES PALABRAS

DE ALIENTO PARA LOGRAR ESTA META

AHORA Y SIEMPRE GRACIAS POR LA MÁS VALIOSA

HERENCIA QUE PUEDAN DEJARME EN LA VIDA.

A MI HERMANO

MARCOS POR LA HERMOSA ENJANELA QUE JUNTO COMPAREMOS Y POR

TRANSMITIRME SU AMOR, ENSEÑANZA Y CONFIANZA.

**TESIS DE
FALLA DE ORIGEN**

CON ORGUEZO Y MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO A MI ALMA MATER
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y ESPECIALMENTE " CAMPUS
ARAGON ." POR DARMIS LA OPORTUNIDAD DE SER PARTE DE ESEA, SIN MAS REQUISITO
QUE EL DESEO DE SUPERACION.

AL EFICIENTE MANDATO LANCHEZ BOLAS.
MI MAS GRANDE ADMIRACION Y RESPETO,
GRACIAS POR TODO SU APOYO Y PACIENCIA
PERO SOBRE TODO POR SU AMISTAD.

A MIS AMIGOS.

A QUIENES LES DEBO

SU COMPRESION Y APOYO PARA LA REALIZACION DE DICHO TRABAJO, ASI COMO EN
LOS MOMENTOS EN QUE MAS LOS NECESITE.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A ARMANDO

POR LOS MOMENTOS QUE HE MOS COMPARTIDO JUNTES,

CON LA COMPASÍA Y DISPONIBILIDAD CONSCIENTEMENTE EN UNA AYUDA PARA MI

SUPERACION. A TI GRACIAS POR TU MOTIVACION, PERO SOBRE TODO POR LO QUE ERES

PARA MI.

CC.A.MO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

LA SUPRESIÓN DEL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

ÍNDICE

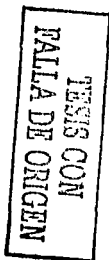
	Pág.
PRÓLOGO	1
INTRODUCCIÓN	3

CAPÍTULO I. EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

1.- GENERALIDADES	5
1.1.1 CONCEPTO DE COMERCIANTE.....	8
1.1.2 ACEPCIONES COMÚN Y JURÍDICA DE COMERCIANTE	9
1.2.-CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL.....	11
1.3.- NATURALEZA JURÍDICA	13
1.4.- EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	16
1.5.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL	17

CAPÍTULO II. DOCUMENTOS EJECUTIVOS.

2.1 CONCEPTO	20
2.2 NATURALEZA JURÍDICA	22
2.3 CLASIFICACIÓN	28
2.4 DOCUMENTOS EJECUTIVOS DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA	31



CAPÍTULO III.
EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL EN LA
LEGISLACIÓN MEXICANA.

3.1 GENERALIDADES	52
3.2 PROCEDENCIA Y DEMANDA	53
3.3 AUTO DE EXEQUENDO	55
3.4 CITATORIO	57
3.5 EMBARGO	60
3.6 EMPLAZAMIENTO	63
3.7 EXCEPCIONES	64
3.8 PRUEBAS	66
3.9 REBELDÍA	68
3.10 ALLANAMIENTO A LA DEMANDA	69
3.11 ALEGATOS	70
3.12 SENTENCIA Y REMATE	71
3.13 RESERVA DE DERECHOS	73
3.14 AVALÚO DE BIENES	75
3.15 PREPARACIÓN DE REMATE	76
3.16 REMATE Y ADJUDICACIÓN	77

CAPÍTULO IV
LA PRUEBA

4.1 NOCIÓN DE LA PRUEBA	79
-------------------------------	----

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.2 LOS MEDIOS DE PRUEBA	82
4.2.1 CLASIFICACIÓN	86
4.3 SUJETOS DE PRUEBA	89
4.4 EL VALOR DE LA PRUEBA	91
4.4.1 SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE	96
4.4.2 SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL O TASADA	99
4.4.3 SISTEMA MIXTO	100
4.4.4 SISTEMA DE LA SANA CRITICA	101
4.5 JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA PRUEBA.....	102
4.6 PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 1401 DEL CÓDIGO DE COMERCIO	113
CONCLUSIONES	120
BIBLIOGRAFÍA	123

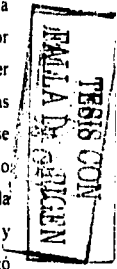
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PRÓLOGO

El tema de la presente tesis profesional que ahora se prologa, representa el cumplimiento de un requisito formal que es la conclusión de los estudios de licenciatura, el inicio de una responsabilidad profesional con el entusiasmo de haber concluido una etapa de mi vida y el comienzo de una vida profesional que de acuerdo a los conocimientos adquiridos en las aulas universitaria con ella se pretende colaborar en la solución de los problemas sociales que se presentan en nuestra sociedad de la cual formamos parte, solución que en forma modesta puede realizarse a través del ejercicio de la abogacía.

Ante la problemática existente dentro de nuestra sociedad, pretendí buscar un tema que conlleve a dar solución a un problema que se presenta en la impartición de justicia, el que como se ha visto, al existir variados procedimientos, se dificulta su impartición ya que existen tantos procedimientos como materias del Derecho, ante lo cual nos inclinamos a que en lo futuro pudiera existir un solo procedimiento para todas las materias que conforma la ciencia jurídica.

La impartición de justicia es lenta por la serie de dificultades que se presentan al existir tantas formas en la tramitación de los juicios; es por ello que nace en mi la inquietud de elaborar mi tesis profesional sobre un tema que conllevara a una mejor tramitación del juicio ejecutivo mercantil, el cual, dada su naturaleza jurídica, debe ser un medio legal que tienda a obtener de manera rápida el cumplimiento de las pretensiones del actor ya que ante el crecimiento comercial existente en nuestros días se ha visto una mayor circulación de los Titulos de crédito en sus diferentes tipos y, como consecuencia de ello, el aumento de los juicios ejecutivos mercantiles de ahí la necesidad de que la tramitación de dichos juicios debe de ser de manera pronta y expedita. Inclusive, esto fue una de las finalidades que tuvo el legislador cuando derogó algunas de las disposiciones que tenía el Código de Comercio anterior al que ahora se encuentra vigente, haciendo más ágil la tramitación de dichos juicios; sin embargo, el propio legislador a mi parecer se equivoca cuando señala que no obstante que la parte demandada no haya dado contestación a la demanda se haga necesario que dicho juicio



tenga que abrirse a prueba, el cual, a mi parecer, lejos de hacer más rápido la tramitación de dicho juicio la dificulta, en virtud de que los Títulos Ejecutivos Mercantiles son documentos pre-constituidos que por sí mismo hacen prueba plena; luego entonces, ya no es necesario abrirse un periodo probatorio cuando la acción deducida se encuentra acreditada con dicha documental, aunado a que la parte demandada en el supuesto de que se abriera el juicio a prueba ya no tendría de ofrecerse algún medio de prueba, pues recordemos que el demandado sólo puede ofrecer sus pruebas al momento de dar contestación a la demanda sin que pueda ofrecerse un medio de prueba después de concluido dicho periodo, por lo que acusada la rebeldía correspondiente, sin mayor tramite debe dictarse la sentencia respectiva lo cual haría más rápida y expedita la tramitación del juicio ejecutivo mercantil.

Fue así como nació el tema de tesis que ahora se desarrolla en el presente trabajo y que tiene la intención de contribuir a que la tramitación del juicio ejecutivo mercantil sea de manera rápida, sólo esto en el caso de que el demandado no haya dado contestación a la demanda, lo que llevaría una pronta impartición de justicia y que llevaría a dar cumplimiento a la garantía constitucional que consagra el artículo 17 Constitucional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

La ciencia jurídica a tomado gran importancia en nuestros días, por los cambios tan rápidos que van surgiendo en nuestra sociedad, y a la par de ello, al ser el Derecho un conjunto de normas que regulan las relaciones de los individuos que conviven en sociedad, también debe de adecuarse a esos cambios, para que el mismo individuo no se vea afectado dentro de su esfera jurídica, es por ello que al terminar mis estudios de la carrera de Licenciado en Derecho me vi en la disyuntiva de elegir tema para mi tesis de recepción, dado que el campo del Derecho es muy vasto. De esa vastedad elegi uno que, desde mi particular punto de vista, reviste importancia en las controversias de derecho mercantil de los comerciantes entre si y éstos con los particulares, para tratar de aportar alguna solución en este mundo cambiante del Derecho.

En el caso seleccioné uno que está ubicado dentro del marco del Derecho Procesal Mercantil siendo el relativo a la etapa probatoria que se desarrolla en dicho procedimiento en donde, obedeciendo a la modesta experiencia de la sustentante como abogado litigante, he advertido que la etapa probatoria que se desarrolla en el procedimiento mercantil es innecesaria cuando el juicio se sigue en rebeldía; esto en lo relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, pues atento a las disposiciones legales que regula dicho procedimiento, se establece que el ofrecimiento de pruebas sólo podrá hacerse en tres momentos, la primera cuando se presente la demanda inicial, la segunda cuando la parte demandada de contestación a la demanda que se instaure en su contra y, tercera siendo una oportunidad para el actor cuando desahogue la vista en relación a la contestación teniendo la oportunidad procesal de ofrecer las pruebas pertinentes, pero en relación a las excepciones opuestas, siendo éstas las únicas oportunidades procesales para ofrecer las pruebas, pero el demandado ya no podrá ofrecer otras pruebas que las ofrecidas en su escrito de contestación. Ante ello surgió la inquietud de plantear la necesidad de suprimir la etapa probatoria en los juicios ejecutivos mercantiles cuando el demandado no haya dado contestación a la demanda que se entable en su contra, en razón a que dicho demandado ya no podrá ofrecer pruebas que tiendan a destruir la

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

acción, la cual, por fundarse en un título ejecutivo es una prueba preconstituida que por sí misma hace prueba plena. Por ello considero innecesaria la etapa probatoria, por lo que deberá de pasarse inmediatamente al dictado de la sentencia, esto para dar una mayor celeridad procesal en el procedimiento ejecutivo mercantil.

Para desarrollar el tema elegido, consideré que dicho trabajo de investigación estaría dividido en cuatro capítulos, en el primero de ellos se exponen los conceptos del Derecho Mercantil, su naturaleza jurídica, lo que es propiamente el juicio ejecutivo mercantil y las semejanzas y diferencias entre un juicio ejecutivo mercantil y civil.

En el segundo capítulo me refiero a lo que son los documentos ejecutivos, su concepto, naturaleza jurídica, su clasificación tanto doctrinal como los considerados por la jurisprudencia mexicana.

El siguiente capítulo lo dedico a lo que es el aspecto procesal ejecutivo mercantil, partiendo desde la procedencia y demanda del juicio ejecutivo mercantil, su tramitación hasta llegar a la última de sus etapas que lo es el remate y adjudicación.

En el último capítulo analizo lo que es la prueba, sus nociones, los medios de prueba, los sujetos de prueba y el valor de la prueba, citando inclusive algunas jurisprudencias relacionadas con la prueba. En este capítulo es donde realizo el planteamiento del problema proponiendo su posible solución, así como la propuesta de reforma en donde se adecua el tema central de la presente tesis. Al final se integran las conclusiones que representan el colorario de esta investigación.

Es tarea urgente de la política jurídica contemporánea, la de actualizar la legislación procesal para ponerla a tono con las técnicas y tesis doctrinales, con el objeto de establecer una regulación y desarrollo racional de los procedimientos que satisfagan las necesidades de nuestra dinámica vida moderna, que tiende a establecer que los procedimientos deben ser más rápidos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO PRIMERO

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

I.- GENERALIDADES.

Para iniciar la presente investigación, es necesario saber qué se entiende por comercio, ya que éste va a servir de piedra angular para el estudio del Derecho Mercantil, es por ello que entre otras acepciones que se dan, nos inclinamos por el concepto que vierte Rafael Pina de Vara, al decir que: " El comercio, en su acepción económica, consiste esencialmente en una actividad de medición o de interposición entre productores y consumidores"¹. Lo que quiere decir que es una acción mediadora, que realiza la persona especializada en la conveniente división del trabajo, ya que a través de ella, se realiza la actividad de mediación de satisfactores entre productores y consumidores. De donde se deduce que la actividad comercial, se caracteriza por el propósito de lucro, que significa ganancia o actividad. Esta ganancia la obtiene el comerciante a cambio de su labor de intermediación o de aproximación, actividad que realiza llevando los satisfactores o productos, desde su lugar de origen, hasta donde los puede adquirir el consumidor; es así como el comerciante obtiene una utilidad por la prestación de su servicio como intermediario, al hacer llegar los satisfactores del lugar de producción al centro de consumo de los mismos.

También considero necesario hacer mención el Concepto de Comercio, que dan los licenciados Arturo Punte y Octavio Calvo al decir: "La palabra de comercio trae a nuestra mente la idea de una relación entre personas que dan y reciben reciprocamente, que compran y venden; pero, en realidad, el vocablo tiene una significación mas amplia que la de cambio: La de aproximación, la de poner al alcance de alguien una cosa o producto, o lo que es lo mismo, que significa cambio por un lado

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

¹ De, Pina Vara, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Ed. Porrúa, México 1981. Tercera Edición. Capitulo II, Pág. 3

y aproximación por el otro de quien adquiere o produce, hacia el que consume, es decir, una función de intermediación o intercambio. Ahora bien, esa intermediación se realiza con el propósito o finalidad de obtener una ganancia, un lucro. Este es el concepto económico del comercio; Cambio o Intermediación con propósito de lucro. Este es el concepto económico del comercio; pero el concepto jurídico del comercio es más amplio, como lo veremos hablar de los actos de comercio. Así también, vemos que estos mismos autores hacen una clasificación del comercio: "El comercio desde diversos puntos de vista:

- a) **COMERCIO INTERIOR**, que es el que se efectúa entre personas que se hayan presentes en el país y **COMERCIO EXTERIOR**, que es el que se lleva a cabo entre las personas de un país y las que viven en otro.
- b) **COMERCIO TERRESTRE Y COMERCIO MARÍTIMO**, que dan lugar, respectivamente, a las ramas del Derecho Mercantil denominada Terrestre y Marítimo.
- c) **COMERCIO AL POR MAYOR**, que es el que se hace en gran escala, generalmente a personas que lo hacen para revender o con otro fin de carácter industrial, **COMERCIO AL POR MENOR**, que es el que se hace en pequeña escala, por lo general al consumidor, y
- d) **COMERCIO**, que se ejerce **POR CUENTA PROPIA**, Y **COMERCIO** que se ejerce en **COMISION**, es decir, por cuenta de otro.²

Ahora bien, nuestro actual Código de Comercio en el artículo 75, hace una clasificación de los que se consideran "ACTOS DE COMERCIO" y que a continuación repetimos:

ART. 75.-La Ley reputa actos de Comercio:

² Puente y Flores, Arturo y Calvo Marroquín, Octavio. Derecho Mercantil. Ed. Banca y Comercio S.A. México 1988. Trigésima Sexta Edición. Título 1º. Capítulo 1. Pág. 1 y 2.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

- I.- Todas las Adquisiciones, Enajenaciones y Alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sean en estado natural, sea después de trabajados o elaborados;
- II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las Sociedades Mercantiles;
- IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V.- Las empresas de abastecimiento y suministros;
- VI.- Las empresas de construcciones de trabajos públicos y privados;
- VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI.- Las empresas de espectáculos públicos;
- XII.- Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV.- Las operaciones de bancos;
- XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII.- Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósitos y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se deriven de una causa extraña al comercio;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en los que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV.- Cualquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código".

También hace mención nuestra legislación mercantil en mérito, en su artículo 76, de los actos que no son de comercio y dice así:

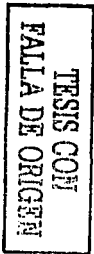
"Art. 76.- No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías para su uso o consumo, o los de su familia, que hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio".

1.1.1 CONCEPTO DE COMERCIANTE.

"Comerciante es la persona que se dedica en forma constante y habitual a la actividad del comercio con el propósito de lucro.

A continuación, consideramos que es necesario mencionar los conceptos que en relación al comerciante, da RAFAEL DE PINA VARA, al decir: "El comerciante es la figura principal del Derecho Mercantil. Mediante el concepto se determina la naturaleza mercantil de numerosos actos. Esto es, muchos de los actos que el Código de Comercio considera comerciales, lo son en cuanto son realizados por comerciantes. Tal es el caso, por ejemplo de los artículos 75, fracciones XX y XXI, 358 y 576 del Código de Comercio.

No debe olvidarse tampoco que el Derecho Mercantil nació como un Derecho profesional. Esto es, en su origen fue un Derecho de los comerciantes y para los



comerciantes, criterio que ha vuelto a tener vigencia en la doctrina y en algunas legislaciones, aunque, a través de la figura de la empresa (o del empresario).

1.1.2. ACEPCIONES COMÚN Y JURÍDICA DE COMERCIANTE.-

ACEPTACIÓN COMÚN DE COMERCIANTE.- En el lenguaje común y corriente se conoce como comerciante a la persona que negocia comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías. Es decir aquellas personas que realizan operaciones de compraventa o de permuta, con propósito de lucro. Tal es el concepto originario de comerciante(mercader, traficante).

EL CONCEPTO JURÍDICO DE COMERCIANTE (también lo es actualmente el concepto técnico, o económico) "es más amplio que la noción vulgar.- En efecto, son calificadas también como comerciantes, desde el punto de vista Jurídico, además de las personas que se dedican habitualmente a realizar operaciones de compraventa o de permuta, aquellas otras que tienen actividades completamente distintas, de carácter industrial y agrícola inclusive. Así, por ejemplo, el artículo 75 del Código de Comercio reputa actos de comercio: las empresas de construcciones, las de fábricas y manufacturas, las de transporte, las editoriales, las de turismo, las de espectáculos públicos, etc., y los titulares de esas empresas que realizan actividades que desde el punto de vista común y corriente no son comerciales, y que sin embargo, consideradas como comerciantes".³

Así también, vamos a vertir el concepto de comerciante que mencionan los licenciados Arturo Puente y F, y Octavio Calvo M, al decir que: "Por la diversa intensidad o modo de la intervención de las personas o sujetos en las relaciones jurídicas mercantiles, varias son las consecuencias que de ello se derivan: unas veces será el caso de considerar relaciones jurídicas mercantiles todas las que se originan de la realización de ciertos actos (mercantiles por objeto de un modo absoluto), sea cual fuere la calidad de la persona, y otras sólo será el caso de considerar relaciones jurídicas mercantiles

TESIS COM
 PALA DE ORIGEN

³ De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Cap. I. Pág. 39.

aquellas que se originan sólo respecto a ciertas personas, los comerciantes, y no respecto de otras, como sucede en los actos mercantiles por el objeto de modo relativo o con los mercantiles subjetivamente. En consecuencia, consideramos sujetos de las relaciones mercantiles a todas las personas que intervienen en la realización de un acto de comercio absoluto (sujetos ocasionales) y también consideramos en especial a los comerciantes como categoría específica de sujetos de otra categoría de actos (sujetos mercantiles propiamente). De estas dos categorías de sujetos sólo ocupará nuestra atención el estudio de los comerciantes, pues por lo que atañe a los otros sujetos diversos, o sea, los sujetos mercantiles ocasionales, quedó estudiado implícitamente al tratar de los actos de comercio y lo veremos aunque indirectamente, al ocuparnos de las cosas mercantiles como constitutivas del objeto de las relaciones jurídicas mercantiles.

Existen dos clases de comerciantes entre los sujetos de Derecho Mercantil: *Los comerciantes personas físicas y los comerciantes personas morales o jurídicas*. Los primeros son individuos humanos que deben de llenar los requisitos que la ley establece para serlo. Los segundos, son las sociedades Mercantiles, que siempre son comerciantes, y que se constituyen en la forma que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, de que en su oportunidad nos ocuparemos.

COMERCIANTE PERSONA FÍSICA.

DEFINICIÓN.- Para adquirir la calidad de comerciante las personas humanas deben llenar ciertos requisitos de capacidad y de ejercicio de cierta actividad, unida al cumplimiento de determinadas obligaciones profesionales.

El artículo 3° del Código de Comercio señala que:

"I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las Sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III.- Las sociedades extranjeras o las extranjeras o las agencias y sucursales de éstas que dentro del territorio Nacional ejerzan actos de Comercio".⁴

1.2- CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL.

El nacimiento del Derecho Mercantil, es precisamente para regular el comercio o los actos y relaciones de los comerciantes en el desempeño de sus funciones propias, como el de mediación o interposición entre productores y consumidores, es por ello que se dice que el Derecho Mercantil es el Derecho del Comercio.

Como lo mencionan la mayoría de autores y estudiosos del derecho, en realidad es difícil dar una definición exacta de lo que puede ser el Derecho Mercantil, prueba de ello es que al respecto existen varias definiciones, pasando enseguida a numerar a algunas de ellas.

Para Rafael Pina de Vara: "Es el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión".⁵

Arturo Puente y Flores y Octavio Calvo Marroquín: al respecto apuntan que: "En la rama del Derecho privado que regula las relaciones de los individuos que ejecutan actos de comercio o que tienen el carácter de comerciantes".⁶

En cambio Roberto L. Mantilla Molina refiere que: "El Derecho Mercantil es el sistema de normas jurídicas que determinan su aplicación mediante la calificación de

TESIS CON
 FALTA DE ORIGEN

⁴ Puente y Flores, Arturo y Calvo Octavio. Ob. Cit. Capítulo I, Título Segundo. Pág. 33.

⁵ De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México 1967. Tercera Edición. Pág. 130.

⁶ Puente y Flores, Arturo y Calvo Octavio. Ob. Cit. Capítulo I. Título I. Pág. 6.

mercantiles dada a ciertos actos, y regular éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos".⁷

Para Heinsheimer, citado por Eduardo Pallares, mercantilista alemán señala que el: "Derecho Mercantil, es aquella rama del Derecho Privado que se aplica exclusivamente a los comerciantes".⁸

Hugo Rocco, autor italiano citado por Hugo Alsina señala que el Derecho Mercantil: "Es aquel que regula las relaciones de los particulares nacidas de la industria mercantil o asimiladas a ellas en cuanto a su régimen y ejecución Judicial".⁹

El maestro Barrera Graf, citado por Dávalos Mejía, opina que: "Por Derecho Mercantil entendamos, aquella rama del Derecho Privado que regula los actos de comercio, la organización de las empresas, la actividad del comerciante individual y colectivo y los negocios que recaigan sobre las cosas mercantiles".¹⁰

Para Alejandro Ramírez Valenzuela, citado por Castillo Lara, refiere que el: Derecho Mercantil, es la rama del Derecho Privado, que tiene por objeto regular las relaciones entre los comerciantes y entre aquellas personas que sin ser comerciantes ejecutan actos de comercio".¹¹

En México, y en virtud de la desaparición de los Tribunales de Comercio, los Jueces Civiles son competentes para conocer de los litigios civiles y de los mercantiles. No obstante, la delimitación entre ambas materias, continua revistiendo importancia por que de su naturaleza dependerá que sea procedente la Via Mercantil o la Civil y ambas conservan marcadas diferencias en cuanto a términos, recursos admisibles, etc; así,

⁷ Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa S.A. México 1986. Cuarta Edición. Pág. 11.

⁸ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa S.A., México 1986. Décima segunda Edición. Pág. 36.

⁹ Alsina, Hugo. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ed. Compañía Argentina de Editores S. De R. L. 1943, Buenos Aires Argentina. Tomo III. Pág. 938.

¹⁰ Dávalos Mejía, L. Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Ed. Harla, México 1984. Segunda Edición. Pág. 22.

¹¹ Castillo Lara, Eduardo. Juicios Mercantiles. Ed. Harla, México 1984. Tercera Edición. Pág. 34.

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

veremos que en la Nueva España desempeñaron un importante papel, como era natural, ciertas ramas del Derecho Mercantil Español y así las Ordenanzas de los consulados de Burgos y Sevilla tuvieron aplicación hasta la creación del "Consulado de México", afines del siglo XVI y desde fines del siglo XVIII, las Ordenanzas de Bilbao que estuvieron en vigor por disposición de la Ley de quince de Noviembre de 1842, desde esa fecha hasta la promulgación del primer Código de Comercio del México independiente, el 16 de mayo de 1854 llamado como Código de Lares, por el nombre de Don Teodosio del mismo apellido, que lo redactó y que fue sustituido por el Código de Comercio de 20 de abril de 1884, que a su vez fue sustituido por el actual Código de Comercio de quince de Septiembre de 1889.

1.3 NATURALEZA JURÍDICA.

El juicio Ejecutivo Mercantil, es de naturaleza sumaria, toda vez que implica "... una inversión del orden normal de las etapas del proceso. Este orden normal obliga a que primero se agota la fase de conocimiento y después se da la fase de ejecución. En el juicio ejecutivo, la inversión del orden normal aparece primero porque primero está la fase de ejecución y después la de conocimiento, el fundamento de lo anterior está en la existencia del título ejecutivo que constituye en su esencia una prueba preconstituida de la acción que ejercita y es una prueba documental preconstituida porque en el documento ejecutivo se consigna con indubitabilidad una obligación en forma fehaciente, clara, exigible, líquida, una obligación esta determinada en cuanto a su liquidez cuando se puede decir a cuánto haciende en pesos y centavos;"¹²

Se puede agregar que el juicio Ejecutivo Mercantil si es de naturaleza sumaria, atento a que los términos, excepciones, y en general el procedimiento es muy limitado y se entiende que se creó este juicio para agilizar y efectuar un cobro rápido de las deudas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹² Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Ed. Trillas. México 1989. Segunda Edición. Pág. 169 y 170.

por los comerciantes, ya que de lo contrario, se retardarían los cobros mediante un trámite cansado y molesto para hacer efectivos dichos créditos.

Si se considera que la finalidad característica del proceso ejecutivo consiste, como afirma CARNELUTTI, "En procurar al titular del Derecho Subjetivo o del interés protegido la satisfacción, sin o contra la voluntad del obligado se debe concluir que el juicio ejecutivo, de acuerdo con el modelo medieval italiano y con el modelo vigente en España, no es exclusivamente un proceso ejecutivo, a pesar de su denominación. Al permitir la participación procesal del demandado y darle oportunidad, así sea limitada, para que oponga excepciones contra el título ejecutivo y proponga y suministre pruebas para confirmar su oposición. El juicio ejecutivo debe ser ubicado dentro de los procesos de conocimiento o declarativos. A través de él se formula una pretensión que todavía puede ser discutida y no una pretensión que habiendo ya sido declarada fundada judicialmente, sólo se encuentre insatisfecha. Pero aún cuando puede ser discutida, la pretensión basada en un título ejecutivo da motivo a un proceso especial configurado con fines claramente ejecutivos, ya que permite desde el principio el embargo provisional de bienes del demandado y limita las excepciones de éste con el objeto de lograr, en forma efectiva y rápida, la ejecución del título mediante sentencia de remate del bien embargado".¹³

De lo anterior se desprende que el juicio ejecutivo mercantil "Es un proceso sumario de conocimiento y ejecución limitado, pero principalmente es más de ejecución que de conocimiento amplio, ya que primeramente se lleva a cabo la ejecución mediante el embargo de los bienes propiedad del demandado y posteriormente se da conocimiento del proceso, además en el juicio ejecutivo el actor al ejercitar su acción ejecutiva, el título o documento base de la acción es una prueba preconstituida que por su propia naturaleza trae aparejada ejecución y el juzgador al admitir la demanda debe analizar si dicho documento cubre los requisitos de Ley para dictar el auto de exequendo, y por el contrario el demandado por su parte puede decirse que tiene la carga de la prueba para justificar sus excepciones pues se presume que el título de crédito

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

¹³ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla. México 1985. Tercera Edición. Pág. 330.

contiene la existencia de una obligación monetaria cuyo incumplimiento ha generado el ejercicio de la acción ejecutiva.

Por lo que podemos decir que el juicio ejecutivo no tiene por objeto principal como en los juicios de cognición declarar o establecer el derecho controvertido y dudoso, sino simplemente, el de hacer efectiva una obligación patrimonial previamente establecida, mediante una prueba preconstituida de valor probatorio pleno y de la que se dice, que trae aparejada ejecución".¹⁴

La vía ejecutiva es la que se tiene en la ejecución y cumplimiento de las cosas e instrumentos que traen aparejada ejecución, la cual es de su naturaleza breve y sumaria, y fue introducida a favor del actor ejecutante. Por tanto, podemos concluir que la vía ejecutiva es el camino procesal a través del cual se tramita la acción ejecutiva, de lo que se deriva que la procedencia de la vía ejecutiva es consecuencia de la procedibilidad de la acción ejecutiva.

"La procedibilidad de la acción ejecutiva tiene las siguientes características:

- A) **EXISTENCIA DE UN TÍTULO.**- Esto significa que el título es condición necesaria y suficiente para el ejercicio de la acción, es necesaria por que sin título no se tiene legitimación, subsista o no el Derecho. Pero siendo el título una cosa material, el que quiera promover un procedimiento ejecutivo debe ser poseedor del título, para exhibirlo ante el juez ante quien promueve.
- B) **EL TÍTULO DEBE SER EJECUTIVO.**- Insistimos en este punto para hacer resaltar que no basta tener cualquier título para que proceda la acción ejecutiva, sino que el presupuesto de esta acción es precisamente el título ejecutivo, único que la puede legitimar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁴ Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1988. Segunda Edición. Pág. 557.

C) EL TÍTULO EJECUTIVO DEBE CONTENER UN DERECHO INDISCUTIBLE.- La acción por la cual la acción ejecutiva tiende a la realización efectiva del derecho del acreedor y por tanto, a la satisfacción de un derecho aun sin, y contra la voluntad del deudor, parte precisamente del supuesto de que la obligación consigna en el título ejecutivo es cierta, líquida y exigible de inmediato. Cuando se llenan los requisitos acabados de indicar, se satisface el requisito procedibilidad de la vía ejecutiva".¹⁵

1.4.- EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Los Juicios Ejecutivos Mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales, es decir, de los que el Código de Comercio reputa como tales en su artículo 75, con la excepción a que alude el artículo 76 del mismo ordenamiento.

El juicio Ejecutivo mercantil "Es un procedimiento sumario de excepción y que únicamente tiene acceso a él, aquél cuyo crédito consta en título de tal fuerza que constituye vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido".¹⁶

Al respecto apunta el maestro PALLARES que "el juicio ejecutivo tiene por objeto no decidir sobre derechos dudosos o controvertidos, sino sólo llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente en que uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba plena y a lo que la Ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. Este juicio no es propiamente, si no más bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁵ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, S.A. México 1982. Segunda Edición. Pág. 134.

¹⁶ Zamora-Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1991. Quinta Edición. Pág. 154.

juicios; y así tener por objeto la aprehensión o embargo de los bienes del deudor moroso a favor de su acreedor".¹⁷

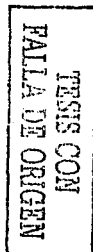
Por consiguiente, es oportuno expresar que el crédito cierto, es aquel que reviste alguna de las formas enumeradas por la ley mercantil como ejecutivas. O bien, únicamente puede ser título ejecutivo aquel al que la ley otorga expresamente tal carácter. El crédito es líquido si su quantum ha sido determinado en una cifra numérica de moneda nacional y/o extranjera.

La exigencia de la liquidez se refiere al adeudo principal, y no a los gastos y costas, que se originan durante el curso propio del procedimiento, ni mucho menos a los intereses, que se acumulan hasta el momento de su pago. El crédito es exigible no por estar sujeto a plazo o condición, sino porque determinada deuda debe pagarse o cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

1.5.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL.

En cuanto a las semejanzas y diferencias entre el juicio ejecutivo mercantil y el juicio ejecutivo civil, el autor ALCALA-ZAMORA encuentra cuatro divergencias fundamentales entre el juicio ejecutivo civil del Código de Procedimientos Civiles de 1884 y el juicio Ejecutivo Mercantil del Código de Comercio de 1889, a saber:

- 1) El Código de Comercio mezcla, bajo la rúbrica juicio preceptos de 1884 relativos a dos materias que, tanto en éste como en la Legislación Española, se encuentran claramente diferenciados, como son el juicio ejecutivo en sentido estricto y la vía de apremio.



¹⁷ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa S.A. México 1983. Décima Quinta Edición. Pág. 488.

- 2) Las diferencias en las respectivas listas de títulos ejecutivos, derivados del deslinde jurídico sustantivo entre lo civil y lo mercantil.
- 3) Mientras que el Código de Comercio limita las excepciones aducibles en el juicio ejecutivo mercantil, el de 1884 no señala ninguna limitación defensiva, y,
- 4) El Código de Comercio no se limita a implantar su concepción convencional del proceso en la fase de conocimiento, sino que la transplanta a la de ejecución, mientras que el Código de 1884 sólo acepta la primera.

Podemos decir que las diferencias existentes entre el juicio ejecutivo mercantil y el ejecutivo civil se pueden resumir en dos: *En cuanto a su naturaleza y en cuanto al procedimiento:*

En cuanto a la naturaleza las semejanzas y diferencias existentes son:

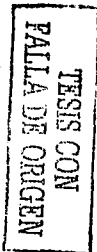
Puede decirse que la naturaleza jurídica entre el juicio ejecutivo mercantil y un ejecutivo civil es la misma, ya que para que se den estos juicios es necesario ejercitar la acción ejecutiva con un documento que traiga aparejada ejecución y que por sí mismo es una prueba preconstituida, como ya se dijo con anterioridad, y por lo mismo no hay diferencias en cuanto a su naturaleza.

En cuanto al procedimiento, a las semejanzas y diferencias existentes son:

En ambos juicios es necesario que cuando la parte actora ejercite la acción ejecutiva, es necesario que se acompañe al escrito inicial de demanda el documento base de la acción que traiga aparejada ejecución.

En ambos la legitimación activa la tiene el actor y tenedor del documento base de la acción y se da contra el obligado al pago de la cantidad generadora de dicho documento, persona contra la que se ejercita la acción ejecutiva.

Tanto en un juicio ejecutivo mercantil como en un juicio ejecutivo civil, si el documento base de la acción reúne los requisitos de Ley, se dictará auto de exequendo



con efectos de mandamiento en forma, en el que se ordenara requerir al demandado del pago de la cantidad reclamada y en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes de su propiedad para garantizar lo reclamado.

En estos juicios la diligencia de embargo consta de tres etapas, requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

En el juicio ejecutivo civil, si a la práctica de la primera diligencia no se encuentra al demandado se le dejará citatorio para el día y hora hábil siguiente, y en un juicio ejecutivo mercantil se le dejará citatorio fijándole día y hora para que aguarde, sin precisar qué lapso de tiempo debe existir entre uno y otro.

En materia mercantil no se establece qué bienes están exceptuados de embargo y en materia civil si se establece cuáles bienes no podrán embargarse.

En materia mercantil los términos son más cortos, para agilizar el procedimiento y en materia civil los términos son más amplios.

Existen muchas más diferencias entre un juicio y otro, pero en el presente caso únicamente se toman en cuenta las diferencias existentes desde la presentación de la demanda hasta donde se realiza en una diligencia de embargo, la cual termina con el emplazamiento para que el demandado haga pago llano de las prestaciones reclamadas u oponga las excepciones y defensas que tuviere.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO II.

DOCUMENTOS EJECUTIVOS

2.1.- CONCEPTO.

Los documentos ejecutivos, son los documentos fundatorios de la acción en un juicio ejecutivo mercantil, toda vez que son necesarios para el ejercicio de la acción, los cuales deben de contener la triple característica de certeza, liquidez y exigibilidad; por lo que basta en la demanda su exhibición para que el juzgador dicte auto de exequendo en el que se ordene requerir de pago al demandado, y en caso de no hacerlo en el momento de la diligencia, se embarguen bienes de su propiedad para garantizar lo reclamado. Por lo tanto, a continuación trataremos el significado de los documentos ejecutivos.

"La palabra título, etimológicamente proviene del latín titulus que significa; inscripción, seña, anuncio.

En castellano tiene varias acepciones: palabra o frase con que se da a conocer el asunto de una obra; distintivo con que se conoce a una persona por sus cualidades o acciones; origen y fundamento jurídico de un derecho u obligación y demostración autentica del mismo; fundamento según el funcionario de la lengua, es el documento en que consta el Derecho."¹⁸

El título ejecutivo, es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor, documento que como requisito indispensable debe acompañar el actor a su escrito inicial de demanda.

¹⁸ Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 307.



El derecho romano no admitió más título ejecutivo que la sentencia judicial (*actio iudicati*). En la Edad Media el principio romano "in iure confessus pro iudicato habetur", sirvió de base para conseguir, por medio de un proceso simulado, un título ejecutivo. Por un juicio fingido, el acreedor, antes de entregar el dinero, exigía al deudor una determinada conducta judicial; el acreedor demandaba, el deudor contestaba levemente para dar lugar a la *litis contestatio* y, confesando en juicio la deuda, se obtenía una sentencia firme, que el acreedor podía ejecutar en cualquier momento. Una posterior simplificación permitió suprimir la demanda, las partes comparecían ante el juez y, sin formular demanda, confesaba una la deuda o requerimiento de la otra, el juez pronunciaba una simple *Praeceptum de solvendo executivum* o *Praeceptum iudicis in confessum*, con la eficacia de la *actio iudicati*, con el que mandaba cumplir al deudor lo confesado en el plazo que se le hubiese señalado, y permitía al actor pasar a la ejecución tan pronto transcurriera ese plazo sin pagar el deudor.

Pronto se admitió que la confesión de deuda pudiese hacerse ante notario, más tarde se acepta que tengan carácter ejecutivo documentos privados, sin intervención notarial, a condición de que contengan deuda cierta y de plazo vencido.

En España, la primera mención de los títulos extrajudiciales de ejecución se encuentra en una ley dictada por Enrique III, el 20 de Mayo de 1396, a petición de los cónsules genoveses y comerciantes establecidos en Sevilla, en ella dice el rey: "Ordenamos y mandamos que cada quando los mercaderes, u otra qualquier persona, o personas de qualquier ciudades, y villas, y lugares de nuestros reynos, que mostrare ante los Alcaldes, y justicias de las dichas ciudades, y villas y lugares, cartas, y contratos públicos, y recaudos ciertos de obligaciones, que ellos tengan contra qualesquier persona, así cristianas como judios, o mormones de qualquier deudas que le fueren debidas, que las dichas justicias las cumplan, y lleven a debida execución, seyendo pasado los plazos de las pagas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las huellas de esta evolución se encuentra todavía en nuestros códigos actuales, que reconocen carácter ejecutivo, en primer término a la sentencia ejecutoriada, enseguida, a la confesión judicial y a los documentos otorgados ante notario y, por último, a ciertos documentos privados".¹⁹

2.2.- NATURALEZA JURÍDICA.

"La naturaleza ejecutiva de los títulos de crédito no se inicia en el derecho moderno, sino en el medioevo, cuando se perfecciona la mayoría de las instituciones mercantiles de la actualidad, se presentó la urgente necesidad de regular las actividades mercantiles, y ningún gobierno contaba con los elementos para hacerlo; hubieron de ser los consulados quienes se encargaran de ello; éstos garantizaban el cumplimiento de sus decisiones y sentencias con un ejército de mercenarios. Los comerciantes eran conminados a cubrir sus deudas, pues de lo contrario verían disminuido su patrimonio de manera violenta (embargo) por las órdenes emanadas del gremio mercantil al que pertenecían. Cuando ese poder de coacción mercantil se transfiere a los gobiernos de la época moderna, la institución del embargo permanece, puesto que prevalecen las mismas necesidades de protección al crédito comercial."²⁰

Se dice que para que un título traiga aparejada ejecución, el crédito en él consignado debe reunir la triple característica, de ser cierto, líquido y exigible. Las ejecutorias de la Suprema Corte exigen estos requisitos en forma constante y afirman que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario y de excepción y que únicamente tiene acceso a él, aquél cuyo crédito consta en título de tal fuerza que constituye vehementemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido.

Pasando enseguida al estudio de cada una de las características:

¹⁹ Zamora Picrce, Jesús. Ob. Cit. Págs. 162 y 163.

²⁰ Dávalos Mejía, L. Carlos. Ob. Cit. Pág. 499.



CRÉDITO CIERTO es aquel que reviste alguna de las formas enumeradas por la Ley como ejecutivas. En otras palabras únicamente pueden ser título ejecutivo aquel a que la ley otorga expresamente tal carácter. Los títulos ejecutivos, por su proceso de creación y por la forma que revisten, constituyen una prueba preconstituida de la acción y sólo este carácter explica que basten para que el juez sin audiencia de la parte contraria, expida en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo, sin espera a que el actor presente otras pruebas, pues el título ejecutivo es, por sí, suficiente".²¹

Los documentos que traen aparejada ejecución, además de la fuerza ejecutiva que poseen, les corresponde el carácter de prueba preconstituida de la acción, tal y como lo ha determinado la jurisprudencia obligatoria y definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1988

Tomo: Parte II

Tesis: 1962

Página: 3175

TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.

Quinta Época:

²¹ Zamora Pierce, Jesús. Ob. Cit. Pág. 163 y 164.

Tomo XXXII, pág. 1150. Amparo civil directo 2002/30, 3a.Sec. Cuevas Rodolfo. 10 de julio de 1931. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXXIX, pág. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. 7 de octubre de 1933. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XL, pág. 2484. Recurso de súplica 265/33, Sec.Acdos. Rovalo Fernández Luis. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XLI, pág. 1321. Recurso de súplica 17/34, Sec.Acdos. Carreón de Barona Edelmira. 7 de junio de 1934. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de súplica 169/33, Sec.Acdos. Ingenio "Santa Fe", S. A. 4 de julio de 1934. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

NOTA: La tesis 811 publicada en la página 1490 del Apéndice al Tomo LXIV, correspondiente a la 66 del materia, es más explícita, pues aporta mayores elementos jurídicos, según se advierte de su texto.

Los datos que se señalan para los Apéndices a los Tomos L y LXIV (Quinta Época) corresponden a las Partes Tercera y Cuarta, respectivamente, Sección Civil.

Véase: Apéndice 1917-1995, tomo IV, Primera Parte, tesis 398, pág. 266.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aunque el artículo 1391 del Código de Comercio no lo señala expresamente, se debe entender que, el juzgador no deberá despachar ejecución si no reúne los documentos que traen aparejada ejecución los tres requisitos que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- A) La deuda del título debe ser cierta;
- B) La deuda debe ser exigible;
- C) La deuda debe ser líquida.

Los tres elementos antes apuntados se señalan expresamente, en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación nos permitimos transcribir:

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO

CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV, Febrero de 1995

Tesis: XX.419 C

Página: 221

TÍTULOS EJECUTIVOS, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER PARA QUE TRAIGAN APAREJADA EJECUCIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, aplicado supletoriamente al de Comercio, establece que: "Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que lleve aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:... fracción III. Los demás documentos públicos a que se refiere el artículo 334;..." y el artículo 334 del mismo ordenamiento legal, dispone: "Son documentos públicos: "...II. Los documentos auténticos

**TESIS CON
FALTA DE ORIGEN**

expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;...", y que el artículo 1391 del Código de Comercio precisa, que el juicio ejecutivo tendrá lugar cuando se funde en documentos que traigan aparejada ejecución: "...II. Los instrumentos públicos;...". También lo es, que el documento público debe estar formulado con arreglo a la ley, supuesto que para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante la autoridad judicial, sino que es necesario que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia, y en su importe de plazo cumplido. Por tanto, no se puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 527/94. Oscar Pinto Gómez, representante de la Constructora Mercantil Herma, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Para la existencia del juicio ejecutivo es necesaria la existencia de un título ejecutivo, el cual no sólo ha de ser suficiente, sino que debe bastarse por sí mismo, es decir, contener todos los elementos que se requieran para el ejercicio de la acción ejecutiva.

"La ejecución sólo puede iniciarse por el titular de la obligación (legitimatio ad causam activa), y contra el deudor de la misma (legitimatio ad causam pasiva). La primera condición, por consiguiente, que ha de resultar del título, es la indicación de las personas del sujeto activo y del sujeto pasivo de la obligación o de quienes legalmente la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

representen. Por ella y contra ella ha de iniciarse el juicio, aunque otros sean los verdaderos titulares de la relación jurídica".²²

Se entiende por obligación líquida aquella cuyo monto se conoce o puede determinarse en el momento de presentarse la demanda y se conoce su monto preciso, el requisito de que se trata se refiere sólo a la suerte principal, pero no a la que se demanda por concepto de réditos, daños y perjuicios.

Por obligación exigible se entiende aquella que no está sujeta a plazo ni a condición, o que habiéndolo estado se ha vencido el plazo y cumplido la condición".²³

Se considera que el título ejecutivo produce un desplazamiento de la carga de la prueba. "En el juicio ejecutivo, la presunción de inocencia a favor del demandado, que rige en el juicio ordinario, y en virtud de la cual puede limitarse a la mera defensa negativa con la esperanza de que el actor no pruebe su pretensión (actore non probante, reus est absolendus), se reemplaza por una de culpabilidad, derivada de la existencia del título ejecutivo, la carga de la prueba se descarga hacia el deudor y es éste quien habrá de probar su excepción para inutilizar o disminuir la fuerza del título ejecutivo. Tanto en el juicio ejecutivo como en el ordinario el actor tiene la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su acción, y el demandado de las que fundan sus excepciones. Lo que ocurre es que, en el ejecutivo, el actor satisface la probanza a su cargo con sólo adjuntar su título a la demanda. Su acción no requiere de otras pruebas y ni siquiera le es necesario ofrecer como tal el título que acompañó a su demanda, pues el Juez debe tomar oficiosamente en consideración todos los documentos presentados por las partes con anterioridad al periodo probatorio".²⁴

De todo lo anterior podemos concluir que, principalmente el juicio ejecutivo es de ejecución rápida y de conocimiento limitado, en atención a la propia naturaleza del documento ejecutivo base de la acción, el cual es una prueba preconstituida que tiene

²² Alsina Hugo. Ob. Cit. Pág. 140.

²³ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México 1986. Décima Segunda Edición. Pág. 561 y 562.

²⁴ Zamora Pierce, Jesús. Ob. Cit. Pág. 164 y 165.

valor probatorio desde el momento mismo de la presentación de la demanda, cuyo efecto es el de que se admita, ordenándose el requerimiento al deudor del cumplimiento de la deuda que debe ser cierta, líquida y exigible, y en caso contrario, la traba del embargo en bienes propiedad del demandado los que deberán ser suficientes para cubrir las prestaciones reclamadas, previa orden que se haga en la sentencia de remate, en la cual se ordenará el transe y remate de los bienes embargados para que con su producto se haga pago al actor, previa la ejecución de sentencia que se realice en términos de ley.

2.3.- CLASIFICACIÓN.

El juicio ejecutivo mercantil se inicia, cuando ante un Juzgado se presenta una demanda, a la cual se deberá acompañar el documento base de la acción, mismo que por su propia naturaleza trae aparejada ejecución. Por su parte, el artículo 1391 del Código de Comercio hace una relación de los documentos que traen aparejada una ejecución:

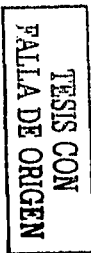
I.- La Sentencia Ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y al arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346 del Código de Comercio, observándose lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio.

II.- Los instrumentos públicos.

III.- La confesión judicial del deudor según el artículo 1288 del Código de Comercio.

IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el artículo 534 del Código de Comercio respecto a la firma del aceptante.

V.- Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441 del Código de Comercio;



VI.- La decisión de los peritos designados en seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito por el artículo 420,

VII.-Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor."

De la relación de los documentos que traen aparejada ejecución de Comercio, podemos decir que los documentos se clasifican en públicos y privados:

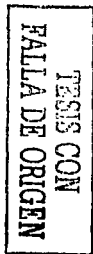
A).- Documentos Públicos.- En esta categoría quedan comprendidos los siguientes documentos:

1.- La Sentencia: En realidad, estos documentos más que títulos ejecutivos, constituyen verdaderos títulos ejecutorios, pues no dan motivo a un juicio ejecutivo, sino a una ejecución procesal, la cual, en el Código de Comercio, quedó confundido con el juicio ejecutivo al mezclarse éste con la vía de apremio. El procedimiento es distinto tratándose de sentencias firmes, ya que las excepciones oponibles a éstos así como los medios para probarlos son distintos de los que se aducen y ofrecen contra los demás títulos ejecutivos.

2.- Los instrumentos Públicos: Es claro que éstos como todos los demás títulos ejecutivos deben contener un crédito cierto, líquido y exigible.

3.- La confesión judicial de deudor: La Fracción III del artículo 1391 del Código de Comercio remite al 1288, el cual se refiere a la confesión judicial que haga prueba plena y afecte toda la demanda. A su vez, el artículo 1278 señala los requisitos en la confesión judicial, para que haga prueba plena.

4.- Los Documentos Privados y contratos de comercio reconocidos judicialmente: De acuerdo con el artículo 1167 del Código de Comercio, la acción ejecutiva, puede prepararse pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. La firma se tendrá por reconocida cuando, citado el deudor por dos veces



para el reconocimiento, no comparezca, o, requerido en dos ocasiones en la misma diligencia, no conteste si es o no suya la firma.

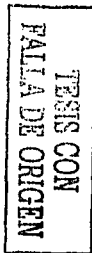
B) Documentos Privados: Dentro de esta categoría se encuentran básicamente los laudos arbitrales y los títulos de crédito o título valor que regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales son la letra de cambio, el pagaré, el cheque, la obligación, el certificado de depósito y el bono de prenda. En relación con los certificados de participación que también reglamenta dicha Ley, el tercer párrafo del artículo 228 B, dispone que los que expidan las sociedades fiduciarias, haciendo constar la participación de los distintos copropietarios en bienes, títulos o valores que se encuentran en su poder, no producirán efectos como títulos de crédito y serían considerados solamente como documentos probatorios.

El artículo 1391 del Código de Comercio también menciona como títulos ejecutivos las pólizas de seguros y la decisión de peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro. Estos dos documentos actualmente ya no son títulos ejecutivos, al haberse derogado los artículos del Código de Comercio que regulaban el contrato de seguro y ser éste objeto de la Ley sobre el contrato de seguros de 1935.

En sentido inverso, existen otros documentos privados los cuales son títulos ejecutivos y que el citado artículo 1391 no menciona; entre éstos se pueden señalar los siguientes:

Las libretas de cuentas de ahorro (artículo 42 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito).

De acuerdo con el artículo 96 de la Ley Federal de Fianzas, para el cobro de la cantidad pagada por la institución de fianzas, el documento que consigne la obligación del solicitante, fiador, contra fiador u obligado solidario acompañado de una copia simple de la póliza y de la certificación del contador de la institución de fianzas, de que dicha institución, pagó al beneficiario; y también lo es, para el cobro de las primas vencidas y no pagadas el documento y la copia mencionados, con la certificación del



contador de la institución respecto de la existencia del adeudo (en ambos casos, la firma del contador deberá ser registrada en la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros).

- A) El contrato o la póliza en que se haga constar los créditos que otorgan las instituciones de crédito junto con las certificación del contador de la institución acreedora respecto del saldo adeudado (artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito)."

2.4.- DOCUMENTOS EJECUTIVOS DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Febrero de 2001

Tesis: I.3o.C.211 C

Página: 1805

TÍTULOS DE CRÉDITO DERIVADOS DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO, TIENEN NATURALEZA JURÍDICA PROPIA Y SU EXHIBICIÓN ES SUFICIENTE PARA SURTIR LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. La leyenda de "contrato de factoraje" en el título de crédito no le quita su carácter ejecutivo, en términos del artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que en ésta no existe ninguna disposición que así lo prevenga. Todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental originaria subyacente, que determina a las partes a que la objetivicen en el documento, derivando su libramiento o su

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

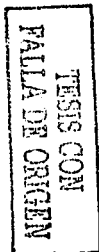
circulación y, por ende, la causa toma la forma de contrato de compraventa, de depósito, de arrendamiento financiero, de factoraje financiero, de apertura de crédito, etcétera. En algunos títulos la causa o relación subyacente se desvincula de ellos, en otros, la causa sigue vinculada al título. Los primeros se llaman títulos abstractos y los segundos causales. Esta distinción depende de la vinculación existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen. En los títulos abstractos, la obligación derivada del título se considera completamente desvinculada de la relación causal que le dio origen y por la cual se negoció, de modo que el ejercicio del derecho incorporado al título no está sujeto a las excepciones que podrían derivarse de dicha causa. Por otro lado, en los títulos causales la causa es oponible a todos los portadores dado que subsiste vinculada al documento durante toda la vida del título, el cual se encuentra subordinado a la causa que le dio origen. En este caso, si el documento no ha circulado, el deudor puede oponer al acreedor las excepciones relativas a la causa, asumiendo él la carga de la prueba. Tales excepciones pueden reducir y hasta anular del todo el valor del título; sin embargo, la circunstancia de que un título sea causal, no le quita su naturaleza ejecutiva. En el caso de los pagarés, es suficiente con que reúnan los requisitos esenciales que establece el artículo 170 de la ley invocada para atribuirles la calidad cambiaria, tomando en consideración que la abstracción, entendida como la desvinculación del documento respecto de la relación causal, es decir, una característica esencial de los títulos de crédito, que determina la clase de excepciones que el deudor puede oponer, no impide la procedencia de la vía ejecutiva. Por otra parte, el artículo 45-G de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, prevé la suscripción de pagarés como garantía colateral del negocio financiero que les da origen, ya que de conformidad con ese precepto, los clientes que celebren contrato de factoraje financiero pueden suscribir a la orden de la empresa de

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

factoraje pagarés por el importe total de las obligaciones asumidas por ellos en el contrato, y que en éstos se tenga que hacer constar su procedencia, de manera que queden suficientemente identificados, los que además deberán ser no negociables, en los términos del artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Conforme al artículo 45-G de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cliente puede suscribir a la orden de la empresa de factoraje pagarés para documentar las obligaciones que asume con motivo del contrato de factoraje financiero, y si bien, ello les da el carácter de título causal, esa circunstancia no puede cambiar la esencia misma de los pagarés, los cuales, por regla general, traen aparejada ejecución. El texto del pagaré fundatorio de la acción que hace referencia expresa a que el mismo se encuentra relacionado con un contrato de factoraje, determina su origen causal, pero no es suficiente para que deje de ser título de crédito, porque sólo implica, si el documento no circuló, que el demandado pueda oponer las excepciones causales derivadas del negocio subyacente, en el caso concreto, el contrato de factoraje financiero, y no afecta la calidad derivada de título de crédito que le corresponde, porque basta que reúna los requisitos esenciales del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para atribuirle la calidad cambiaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12013/99. Factor Invest, S.A. de C.V., ahora Factor Prime, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, Grupo Financiero Prime Internacional. 6 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.



Véase: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 85, tesis 1a./J. 16/2000, de rubro: "ARRENDAMIENTO FINANCIERO. LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGARÉS DERIVADOS DE ESTAS OPERACIONES, ES SUFICIENTE PARA EJERCITAR LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL."**

Novena Época

Instancia: **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

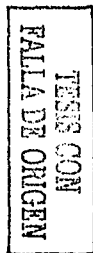
Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

Tomo: **XIII, Enero de 2001**

Tesis: **1.8o.C.216 C**

Página: **1718**

ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. HACE FE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, SIN NECESIDAD DE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL CORRESPONDIENTE. Tanto el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, como el 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito guardan estrecha similitud entre sí por cuanto ambos previenen que los estados de cuenta expedidos por los contadores facultados por los bancos o las arrendadoras financieras, respectivamente, junto con el contrato de crédito o de arrendamiento, constituyen títulos ejecutivos; y aunque en ambas disposiciones no se señala en forma específica que para la procedencia de la acción relativa, aquéllos deben contar con cédula profesional, no por ello quedan relevados de tenerla, tal como lo ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 8/99, cuyo



rubro es "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RESPECTIVA NO RELEVA A LOS CONTADORES AUTORIZADOS POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA, DE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON EL TÍTULO PROFESIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL Y SU LEY REGLAMENTARIA."; criterio que de ninguna manera es contrario al sostenido por la Primera Sala de aquel Alto Tribunal en su jurisprudencia 10/97, de rubro "CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).", en la que se establece que el precepto legal referido no exige como requisito para que el estado de cuenta respectivo y el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado constituyan título ejecutivo, el nombramiento que aquél tenga como funcionario del banco acreedor, ni el acreditamiento del título de contador público de quien lo suscribe. La complementariedad de ambos criterios se materializa en que, para ejercitar la acción ejecutiva, sólo es necesario acompañar el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado o el arrendamiento respectivo, junto con el estado de cuenta bancario certificado por contador público autorizado (quien debe tener cédula profesional para así realizarlo); operando entonces una presunción legal que se traduce en entender que quien suscribe dicha certificación es efectivamente contador titulado y está autorizado por la institución de crédito para tales efectos. En ese orden de ideas, el primero de los criterios apuntados no pretende establecer como requisito adicional a los contenidos en la ley, acompañar a los estados de cuenta el documento que acredite que el contador autorizado está facultado para ejercer tal profesión, sino que en todo caso, será materia de excepción el señalamiento de que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

quien suscribió tal documento no es contador, quedando entonces a cargo del demandado rendir las pruebas correspondientes en el propio juicio para demostrar su aseveración y desvirtuar la presunción legal establecida en los preceptos examinados.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2000. Restaurante Villa Reforma, S.A. de C.V. y otros. 11 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Ismael Hernández Flores.

Amparo directo 498/2000. María Angélica González López. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 8/99 y 1a./J. 10/97 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 5 y Tomo V, marzo de 1997, página 277, respectivamente.

Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 72/2000, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, mayo de 2000, página 834, tesis III.4o.C. J/1, de rubro: "ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. QUEDA A CARGO DEL DEMANDADO DESTRUIR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL TÍTULO PROFESIONAL DE QUIEN LO SUSCRIBE." y Tomo XII,

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

septiembre de 2000, página 609, tesis XVI.4o. J/2, de rubro: "CONTADOR PÚBLICO, TÍTULO DE. NO ES NECESARIO ACOMPAÑARLO A LA CERTIFICACIÓN CONTABLE PARA ACCEDER VÁLIDAMENTE A LA VÍA EJECUTIVA (APARTADO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).".

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

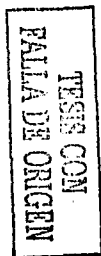
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Enero de 2001

Tesis: XII.2o.29 C

Página: 1813

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DERIVADA DE UN CRÉDITO CON GARANTÍA REAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SE RIGE POR LOS ARTÍCULOS 1391 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y EL 68 DE LA MISMA LEY BANCARIA. Conforme al artículo 1391 del Código de Comercio, el juicio ejecutivo mercantil procede cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución, por su parte, del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que el título ejecutivo formado con los contratos o las pólizas en que consten los créditos otorgados por las instituciones bancarias, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado, permite el ejercicio de la vía ejecutiva mercantil, en contra de los acreditados o mutuatarios, o de sus obligados solidarios, pues respecto de ellos se produce la presunción



de certeza de los saldos asentados en el estado de cuenta. Por lo tanto, una recta interpretación del artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, permite concluir que cuando el crédito tenga garantía real, la institución de crédito podrá ejercitar sus acciones en el juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda, pero sólo respecto del demandado que tenga la calidad de acreditado, mutuario u obligado solidario. En consecuencia, tratándose del tercero garante hipotecario, que sólo tiene la obligación real y subsidiaria de responder del pago de la obligación principal en defecto de su normal cumplimiento, mediante la aplicación para ello del bien otorgado en garantía, resulta improcedente el ejercicio de la acción respectiva en su contra, en la vía ejecutiva mercantil, no obstante que se trate de un crédito con garantía real, ya que respecto de él no se surte el título ejecutivo previsto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que exige el artículo 1391 del Código de Comercio para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO
SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 740/99. Banca Serfin, S.A. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benitez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

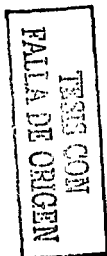
Tomo: XII, Julio de 2000

Tesis: I.3o.C.189 C

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Página: 756

CONTRATO DE FIANZA. VÍA EJECUTIVA, REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA. Los artículos 2828 y 2829 del Código Civil Federal, establecen que el fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste, en los conceptos que se precisan en el segundo de tales preceptos (deuda principal, intereses respectivos, gastos, daños y perjuicios). En dicho contrato de fianza surgen dos tipos de vinculación jurídica: 1a. La que se verifica entre el fiador y el acreedor, por la que el primero tiene la obligación de pagar al segundo en lugar del deudor o fiado, cuando este último no lo haga, donde el acreedor es titular del derecho correlativo a tal obligación; y la 2a. Que se verifica entre el fiador y el deudor cuando el primero de ellos paga al acreedor la obligación garantizada, en la que el deudor está obligado a indemnizar al primero del pago que éste hizo al acreedor. En el segundo supuesto, para que el fiador pueda hacer valer su derecho de pago contra el deudor, por haber cubierto al acreedor en lugar de éste, la ley prevé el ejercicio de la acción en la vía ejecutiva mercantil, que ha de fundarse en el título ejecutivo previsto en el artículo 96 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que se constituye con el documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario; una copia simple de la póliza, y la certificación de la o las personas facultadas por el consejo de administración de fianzas, de que ésta pagó al beneficiario. Para la procedencia de dicha acción, basta que la institución fiadora presente el título ejecutivo a que se refiere el artículo 96 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, porque a través de él se demuestra la existencia de la relación contractual de fianza, así como el pago que la fiadora hizo al acreedor, por el cual aquélla adquiere el derecho a ser indemnizada por su fiado.



**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3093/99. Ana María Cecilia Aral de Azuara y Alfonso Gerardo Azuara Rivera. 26 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo 8023/99. Mexicana de Jardinería, S.A. de C.V. y Lilia Velázquez Arcos. 16 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Julio Robles Méndez.

Novena Época

Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO
CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Enero de 2000

Tesis: X.1o.21 C

Página: 984

**CONTRATO DE CRÉDITO. PARA SER CONSIDERADO
TÍTULO EJECUTIVO, ES NECESARIO QUE CUMPLA CON
LAS EXIGENCIAS QUE LA LEY CONTEMPLA.** Para que conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el contrato de crédito que se exhiba junto con la certificación contable bancaria, sea apto para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, debe cumplir con las exigencias que la misma ley contempla; de lo que se colige, que para que el contrato refaccionario de habilitación o avío, integre título ejecutivo, debe ajustarse a lo que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 326, fracción III, en concordancia con el numeral 66, fracción I, de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ley de Instituciones de Crédito, consistente en que, entre otras cosas, debe firmarse ante dos testigos y ratificarse ante el encargado del Registro Público, sin que estos actos deban confundirse con la inscripción del contrato, en virtud de que la ratificación constituye el reconocimiento de lo asentado en el documento así como de las firmas, y la inscripción sólo tiene el fin de darle publicidad al acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 135/99. Natividad Romero Moscoso. 19 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 829, tesis V.2o.57 C, de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. PARA QUE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO SEAN APTOS PARA INTEGRARLOS, ES NECESARIO CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS QUE LA LEY CONTEMPLA."

Novena Época

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

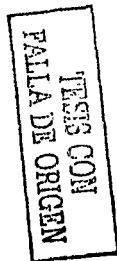
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Octubre de 1997

Tesis: I.8o.C. J/3

Página: 664

PAGARÉ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE EMITA EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO NO HACE QUE PIERDA SU NATURALEZA EJECUTIVA. El artículo 1391 del Código de



Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, y en la fracción IV de dicho precepto señala al "pagaré" como de los documentos que traen aparejada ejecución; por lo que si dicho documento satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía procedente para reclamar su pago es la ejecutiva mercantil y la circunstancia de que el documento se emita en garantía de un crédito no hace que pierda su naturaleza ejecutiva, toda vez que no existe disposición legal que así lo determine o de la que se pueda desprender una interpretación en tal sentido.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 747/93. Roth Pérez García y otra. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 272/96. Arrendadora Serco de México, S.A. de C.V. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 845/96. Chardel Casa de Cambio, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.

Amparo directo 891/96. Wilfrido Rangel Moreno y otro. 31 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Vázquez.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 473/97. Marcos Neuman Margules y otros. 9 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 620, página 455, de rubro: "TÍTULO DE CRÉDITO, NO DESNATURALIZA SU CARÁCTER DE, LA EXCEPCIÓN PERSONAL RELATIVA A QUE FUE SUSCRITO EL DOCUMENTO EN GARANTÍA DE UN ADEUDO, SI EL DEUDOR NO PROBÓ QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN."

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

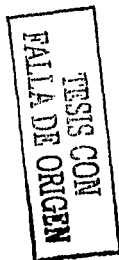
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XIV.2o.53 C

Página: 682

CHEQUE. ES UN DOCUMENTO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN AUNQUE NO SE CONTENGA EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 1391 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1391 del Código de Comercio relaciona en forma enunciativa y no limitativa los documentos que traen aparejada ejecución, pues así se advierte de la redacción de su fracción IV, que dispone: "Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código ...". Entonces, la circunstancia de que el cheque no se encuentre expresamente contenido en este



dispositivo de ley, no es suficiente para restarle valor probatorio en su carácter de título ejecutivo, toda vez que en congruencia con el indicado precepto de ley, el artículo 75, fracción XIX, del mismo ordenamiento legal dispone que el cheque es un acto de comercio; por su parte, los artículos 1o. y 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indican que son cosas mercantiles los títulos de crédito y que tienen esta naturaleza los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna y, finalmente, el capítulo IV de la ley invocada, que regula todo lo concerniente a este documento, se encuentra contenido en el título primero denominado precisamente "De los títulos de crédito".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 247/97. José Luis Reyes Cardozo. 5 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: Carlos F. Estrada Alpuche.

Novena Época

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

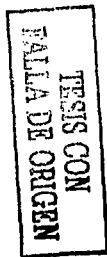
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: I.8o.C.92 C

Página: 719

CONDOMINIOS. REQUISITOS PARA QUE LOS RECIBOS PENDIENTES DE PAGO PUEDAN CONSIDERARSE COMO TÍTULOS EJECUTIVOS. En términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio



de Inmuebles para el Distrito Federal, los recibos insolutos deben estar suscritos tanto por el presidente del Comité de Vigilancia del condominio, como por el administrador del mismo; por lo que la falta de este requisito hará que tales documentos no se consideren títulos ejecutivos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 662/96. Condominio Conjunto Residencial La Loma. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Octava Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV, Febrero de 1995

Tesis: 1.5o.C.563 C

Página: 144

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE UN PRIMER TESTIMONIO, TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.

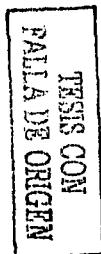
La copia fotostática certificada por un notario público de un primer testimonio, en la que consta el contrato de mutuo sin intereses, con garantía hipotecaria, satisface el requisito previsto por la fracción I del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme a la cual, para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que lleve aparejada ejecución;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

determinando el precepto en consulta, que traen aparejada ejecución, entre otros documentos, la primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó. Lo anterior es así, porque la referida copia fotostática, de acuerdo con lo previsto por el artículo 403 del ordenamiento procesal en consulta, al estar certificada por notario público, adquiere valor probatorio pleno, como si se tratara del primer testimonio original. Por lo tanto, toda vez que el fedatario certificó que dicha fotocopia corresponde en todas y cada una de sus partes al primer testimonio, la misma sí constituye título ejecutivo. No está por demás hacer notar, que la fotocopia certificada de la escritura base de la acción, no es un segundo o ulterior testimonio (tercero, cuarto o quinto testimonio, etcétera), sino que se trata de la copia certificada del primer testimonio que el notario entregó a ambas partes al momento de firmarse la escritura pública; debiendo destacarse que la disposición legal contenida en la fracción II del precepto 443 citado, relativa a que los segundos o ulteriores copias o testimonios deben expedirse por mandato judicial con citación del interesado, para que constituya título ejecutivo, tiene su razón de ser, precisamente en el hecho de que esos segundos o ulteriores testimonios no se expiden al momento de la firma de la escritura, en el cual las partes se obligaron, sino en un momento posterior, motivo por el cual, para que dichos ulteriores testimonios constituyan títulos ejecutivos, se hace necesario que se expidan por mandato judicial con citación del interesado.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 5345/94. Rafael Cuevas Pazuengo y otros. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.



Octava Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Marzo de 1994

Tesis: I.5o.C. 546 C

Página: 369

FACTURAS, CARENTES DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA FIRMA SUSCRITA POR EL DEUDOR, NO CONSTITUYEN TÍTULOS EJECUTIVOS. La circunstancia de que en la fracción VII del artículo 1391 del Código de Comercio se establezca que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda, entre otros documentos, en facturas firmadas y reconocidas judicialmente por el deudor, no implica que la actora en la especie haya demostrado los hechos constitutivos de la acción ejecutiva mercantil que ejercitó con apoyo en la factura que presentó con su demanda, puesto que, para el reconocimiento judicial de referencia debe estarse a lo previsto en el numeral 1167 del ordenamiento citado, que dispone que la acción ejecutiva puede prepararse pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Consecuentemente, el reconocimiento judicial en cuestión, para darle ejecutividad a la factura exhibida, debe en todo caso ser previo a la presentación de la demanda entablada por el enjuiciante, y no fundarse en un alegato formulado con posterioridad a la citada presentación de la demanda, como incorrectamente lo pretende la actora y quejosa. En tal virtud, la resolución reclamada del tribunal de segundo grado que determinó la improcedencia de la acción ejecutiva por basarse en un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

documento que no lleva aparejada ejecución, se encuentra apegada a derecho.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6150/93. Control de Formas de México, S.A. de C.V. 10 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Marcia Claudia Torres Quevedo.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Agosto de 1993

Página: 570

SENTENCIAS PENALES, CONSTITUYEN TÍTULOS EJECUTIVOS.

Las sentencias dictadas en materia penal, constituyen títulos que traen aparejada ejecución, pues de acuerdo al artículo 437 del código de procedimientos civiles traen aparejada ejecución, entre otras, las sentencias que causan ejecutoria, y si bien es cierto que el mismo no establece específicamente como título ejecutivo a las sentencias penales, también lo es que debe entenderse que éstas quedan comprendidas dentro del dispositivo legal mencionado, en atención a que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, de tal manera que el mismo no está facultado para excluir a las sentencias penales del artículo en comento, ya que de haber sido esa la intención del legislador, lo hubiese expresado de manera enunciativa, mas al no hacerlo así, lleva a concluir que

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

dichas sentencias penales quedaron comprendidas en esa terminología general utilizada en la redacción del precepto de referencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 129/93. Pablo Barraza Burgos. 11 de mayo de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández.
Secretario: Miguel Avalos Mendoza.

Octava Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

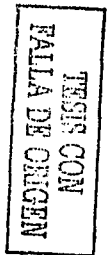
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988

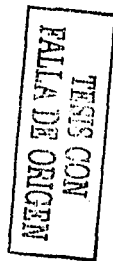
Página: 189

CONTRARRECIBOS. VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS DOCUMENTOS QUE AMPARAN.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, traen aparejada ejecución: las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos de los artículos relativos del mismo código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto de la firma del aceptante. Del texto anterior se desprende que a determinados efectos de comercio, entre los cuales se señalan de manera enunciativa los vales, los pagarés, libranzas y las letras de cambio, la ley les confiere la calidad de títulos que traen aparejada ejecución, pero el reconocimiento de esa calidad no es liso y llano, como en los casos de otras fracciones del mismo precepto, si



no se agrega que al respecto se observará lo dispuesto por el propio código en los artículos relativos a tales documentos, es decir, las disposiciones contenidas en los títulos octavo y noveno, denominados, respectivamente, "Del contrato y letras de cambio: y "De las libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito"; sin embargo, como tales títulos fueron derogados por el artículo 3 transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial el veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos, con motivo de la entrada en vigor de dicho ordenamiento jurídico, la remisión implícita de la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, debe entenderse actualmente, respecto de las disposiciones correspondientes contenidas en la citada ley. En estas condiciones, de acuerdo con la regulación que se hizo en la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos sólo se otorga, de manera expresa, la calidad de títulos ejecutivos a las letras de cambio (artículo 152), pagarés (artículo 174), cheques (artículo 196), obligaciones y sus cupones (artículos 223 y 228), certificados de participación (artículo 228) y bonos de prenda (artículo 251), de modo que en los términos de la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, son éstos los documentos corrientes en el comercio que permiten ejercitar en la vía ejecutiva mercantil los derechos que en ellos se consignan. Por tanto, si en la precitada ley no se hace una regulación de otros documentos a los que se reconozca el carácter de ejecutivos, diversos a los señalados, los contra recibos exhibidos como base de la acción no constituyen títulos de crédito que traigan aparejada ejecución y, por ende, la vía ejecutiva mercantil no es procedente para reclamar el pago de los documentos que amparan.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.

4.2.4 INTERPRETACIÓN Y ANALOGÍA.

CAPITULO V.

LA LEY PENAL, Y LA INTERPRETACIÓN QUE REALIZA DE ELLA EL PODER JUDICIAL.

- 5.1 CONCEPTO DE NORMA PENAL.
- 5.2 MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN QUE ACEPTA LA LEY PENAL.
- 5.3 LA IMPORTANCIA DE INTERPRETAR LA LEY PENAL..
- 5.4 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y SUS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL.
- 5.2 LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y LOS MÉTODOS QUE UTILIZA PARA INTERPRETAR LA LEY PENAL.
- 5.3 LOS JUZGADOS DE DISTRITO, Y LAS DIFERENTES FORMAS DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES PENALES, DE LAS QUE HECHA MANO.

CAPITULO VI.

- PROPUESTAS.
- CONCLUSIONES.
- BIBLIOGRAFÍA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 2225/88. Grupo Gráfica Nacional, S.A. de C.V. 11
de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Ponce
Fariás. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO TERCERO.
EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL EN LA
LEGISLACIÓN MEXICANA.

3.1.- GENERALIDADES.

Al iniciar un estudio sobre el juicio ejecutivo mercantil y analizando el contenido de las obras de los diversos autores dedicados al estudio del derecho privado, encontramos que no existe una gran cantidad de estas obras en las que se realice un estudio y análisis amplio sobre dicho juicio, pues por lo general, su conocimiento se obtiene y profundiza dentro del ejercicio profesional.

El juicio ejecutivo mercantil que en seguida se pasará a analizar es un juicio sumario y de ejecución limitado, pero principalmente es más de ejecución que de conocimiento amplio, ya que primeramente se lleva a cabo la ejecución mediante el embargo de los bienes propiedad del demandado y posteriormente se da el conocimiento del proceso, además en el juicio ejecutivo el actor al ejercitar su acción ejecutiva el título o documento base de la acción es una prueba preconstituida que por su propia naturaleza trae aparejada ejecución y el juzgador al admitir la demanda debe analizar si dicho documento cubre los requisitos de ley para dictar el auto de exequendo, lo que hace que las relaciones entre los comerciantes, realicen un cobro rápido de las deudas generadas por tales relaciones.

En ese orden de ideas pasamos en seguida al estudio de las etapas que conforman el juicio ejecutivo mercantil.



3.2.- PROCEDENCIA Y DEMANDA.

El juicio ejecutivo mercantil procede cuando la demanda se basa en un documento que trae aparejada ejecución.

Para saber si el documento que tiene el actor trae o no aparejada ejecución, deberá examinarse si esta en uno de los supuesto que enuncia el artículo 1391 del Código de Comercio, precepto este que me permito transcribir literalmente:

" El Art. 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348.

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.-Los Títulos de Crédito;

V.- Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI.-La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

De la lectura de este numeral cabe concluir que para estar en posibilidad de saber si un documento trae aparejada ejecución, y por tanto procede el juicio ejecutivo mercantil, es necesario revisar cuidadosamente el artículo 1391 de la ley en estudio; sin embargo, esta regla, que parece sencilla, en la práctica del litigio jurídico debe de tomarse con sumo cuidado por las razones que muy acertadamente apunta el maestro ZAMORA PIERCE, en tal sentido, al señalar que "en materia de fianzas el documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contra fiador u obligado solidario, acompañado a la certificación del contador de la institución de fianzas, de que esta pago al beneficiario, y de una copia simple de la póliza, llevando aparejadas ejecución para el cobro de la cantidad correspondiente. Igualmente dicho instrumento y la mencionada copia, traerán aparejada ejecución para el cobro de las primas vencidas y no pagadas, con la certificación del contador de la institución respecto a la existencia del adeudo, todo ello para previsión del título de ejecución."²⁵ Una vez determinado que un documento trae aparejada ejecución porque reúne los requisitos establecidos previamente, procede la vía ejecutiva mercantil. Para iniciar el procedimiento se debe formular una demanda, la cual ha de reunir los requisitos de la demanda el Código de Procedimientos Civiles local correspondiente, de aplicación supletoria al Código de Comercio, anexando el documento original que es el documento base de la acción, junto con copias para su emplazamiento. Si la demanda esta bien elaborada el juez competente dictara un auto de mandamiento en forma, a fin de que se requiera al demandado el pago de la deuda. Este auto será publicado como secreto en el boletín judicial y solo será identificable por el numero con que se haya registrado en el libro de gobierno.

En el Título tercero del Código de Comercio, relativo a los juicios ejecutivos mercantiles, no hay disposición expresa que aluda a la contestación de la demanda.

²⁵ Zamora Pierce. Ob. Cit. Pag. 157 y 158.



Únicamente, el artículo 1396, reformado el 4 de enero de 1989, establece que hecho el embargo, acto continuo se notificara al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del termino de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

Consideremos que es más amplio un escrito de contestación que un escrito en el que simplemente se oponen excepciones ya que, las excepciones solo constituyen un capitulo de un ocurso de contestación. Más perceptible es la diferencia entre contestación y simple oposición de excepciones si se toma en cuenta que el artículo 1403 limita las excepciones que se puedan admitir en contra de un documento que traiga aparejada ejecución y que no es titulo de crédito. En efecto, si se trata de titulo de crédito, conforme al artículo 1401 del Código de Comercio deberá observarse lo previsto por el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otra parte el término para dar contestación es de cinco días, y sin que sea necesario acusar rebeldía, se habrá perdido el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado y el juicio ejecutivo mercantil seguirá su curso. Así lo establece el artículo 1078 del Código de Comercio.

Conforme al artículo 1396 reformado del Código de Comercio, el término que tiene el demandado para oponer sus excepciones es de cinco días.

Las excepciones que puede oponer el demandado, en juicio ejecutivo mercantil, son todas las que tuviere: sean dilatorias, hoy llamadas procesales por el artículo 1122 del Código de Comercio, o sean perentorias pues, si el artículo 1396 reformado del Código de Comercio menciona en forma genérica: oponer las excepciones que tuviere para ello" debemos considera que todas las excepciones ya que, conforme el antiguo principio romano "donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir."

3.3.- AUTO DE EXEQUENDO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el juicio ejecutivo mercantil el auto de exequendo, también llamado auto de ejecución, es el auto recaído a la demanda ejecutiva mercantil, cuando esta fundada debidamente en documento que trae aparejada ejecución. Por supuesto que, dictar auto admisorio, en el que se despacha ejecución, requiere previamente una revisión en el sentido de que la demanda reúna todos los requisitos legales y que el título tenga el carácter de ser un documento capaz de engendrar la ejecución que se ordena.

El artículo 1392 del Código de Comercio previene las características que corresponde al auto por el que se despacha la ejecución, y que textualmente dice:

Artículo 1392.- "Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por este."

Sobre este precepto transcrito, el maestro CARLOS ARELLANO comenta lo siguiente:

" a).- Si el actor no acompaña a su demanda el título ejecutivo no se puede dictar el auto de exequendo. Debemos decir que este título debe ser el original pues, con una copia certificada no podría despacharse ejecución.

b).- Si el actor no acompaña a su demanda las copias para el traslado, tampoco puede despacharse ejecución y en tal supuesto recaería una prevención que tendría como base el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

c).- Generalmente se recomienda exhibir una copia mas del documento base de la acción para que el original se guarde en el secreto del juzgado. Conviene hacer solicitud en este sentido en el escrito de demanda, aunque es costumbre en muchos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

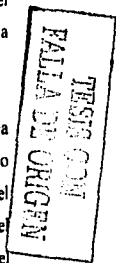
Juzgados ordenar en el auto inicial que el documento o documentos base de la acción se guarden en el secreto del Juzgado.

d).- En el auto de ejecución se ordena el requerimiento al deudor para que se pague la cantidad por la que se despacho la ejecución. De esta manera, previamente a cualquier embargo, se exige al deudor, directamente, o por conducto de la persona por la que legalmente se puede entender la diligencia, haga pago de la cantidad por la que se despacho la ejecución, en el entendido de que, no haciéndolo en el momento de la diligencia, se le embarguen bienes de sus propiedad suficientes a garantizar la cantidad reclamada mas las costas.

e).- Después de requerido el deudor, en el supuesto de que no haga pago liso y llano de la cantidad que se exige, el C. Actuario del Juzgado podrá embargar bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas del juicio, mediante la mecánica que explicamos al ocuparnos del embargo en particular.

f).- Posteriormente al embargo de bienes aparece la institución jurídica del deposito de bienes, dado que los bienes embargados, según lo prevé el artículo 1392 del Código de Comercio, deben ser puestos en deposito de persona nombrada bajo la responsabilidad del acreedor.

g).- Por tratarse de la primera notificación, al deudor o demandado, se le notifica el auto de exequendo mediante notificación personal. Para conservar la eficacia del auto de exequendo, en cuanto a su realización material sin obstáculos que pudiera poner el demandado, dado que la notificación se le hará después del requerimiento y del embargo, se ha implantado en los tribunales la costumbre de publicar como secreto el auto de exequendo".²⁶



3.4.- CITATORIO.

²⁶ Arellano Gracia, Carlos. Practica Forense Mercantil. Ed. Porrúa S.A. México 2000. Décimo Tercera Edición. Pag. 769.

Al dar cumplimiento al auto de exequendo, el expediente formado al juicio mercantil se turna al C. Actuario adscrito al juzgado de que se trate para que este, en compañía del actor o de la persona que represente legalmente a este, se trasladen al domicilio del deudor para el requerimiento y embargo en su caso.

Puede darse el caso de que al presentarse al domicilio del deudor este no se encuentre. En esta hipótesis ha de procederse a dejarle citatorio en la forma prevista por el artículo 1393 del Código de Comercio que reza lo siguiente: " No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquel, se le dejara citatorio, fijándole día y hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las sesenta y dos horas posteriores y si no aguarda, se practicara la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, guiándose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos."

Respecto a este precepto, el profesor Arellano García lo comenta en los siguientes términos:

a).- Debe procurarse personalmente al deudor y para ello se le busca en el domicilio señalado en autos. Antes de dejar citatorio al deudor que no es encontrado a la primera busca, el C. Actuario, en razón correspondiente debe cerciorarse que el lugar donde busca al deudor es su domicilio.

b).- No se indica en el precepto transcrito con que persona se deja el citatorio; por tanto, debe acudirse a la aplicación supletoria del Código Procesal Estatal.



c).- Se le ha de fijar al deudor día y hora para que aguarde al Actuario. No se exige por este dispositivo que sea al día siguiente por lo que puede ser para el mismo día en que se dejó citatorio.²⁷

Acerca del tiempo que ha de transcurrir entre el citatorio que se deja y la segunda busca, la opinión nuestra- dice ARELLANO GARCÍA- es la siguiente:

a).- Según el artículo 1393 del Código de Comercio, no se requiere que haya un tiempo determinado entre la primera y la segunda busca, por tanto, basta un breve lapso de media hora o de quince minutos para que pueda verificarse la segunda busca, sin que haya violación legal.

b).- Desde el punto de vista práctico es peligroso que se deje transcurrir un lapso de varias horas entre la primera y la segunda busca, pues el deudor puede ocultar los bienes que de otra manera se pudieran embargar.

c).- Sería deseable la reforma legislativa para que el requerimiento y el embargo pudieran verificarse de inmediato sin que tuviera que dejarse citatorio.

En la práctica, es frecuente que el C. Actuario anote que se dejó citatorio aunque en la realidad no hubo primera y segunda busca.

d).- Conforme al artículo 1393, a la segunda busca, se puede practicar el embargo; al respecto, es omiso este precepto pues, con la persona que se encuentre o con el vecino, antes el embargo, debe verificarse el requerimiento de pago.

e).- De no encontrarse al deudor, ni persona alguna en la casa del deudor, el artículo 1393 del Código de Comercio autoriza que el embargo se entienda con el vecino mas inmediato, no cualquier vecino, sino con el mas inmediato. El vecino más inmediato es el de la casa adyacente y no el de acera de enfrente.²⁸

²⁷ Arellano García Carlos. Ob. Cit. Pág. 770.

²⁸ Arellano García, Carlos. Ob. Cit. Pág. 771 y 772.

De diferente opinión goza el maestro ZAMORA PIERCE, acerca del tiempo que ha de transcurrir entre el citatorio que se deja y la segunda busca, al indicar que " en todo caso, deberá conceder al demandado tiempo razonablemente suficiente para enterarse de que se le busca y para presentarse en su domicilio."²⁹

Estimo que la opinión del maestro ARELLANO GARCÍA es más acertada y nos adherimos a ella, ya que no da posibilidad al deudor de ocultar los bienes que pudieran ser objeto del secuestro.

3.5.- EMBARGO.

El embargo "es la afección y aseguramiento material de determinados bienes al pago de una deuda, que se lleva a cabo mediante un acto jurisdiccional.

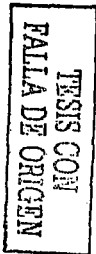
Conviene aclarar que esta institución es común a la ejecución de sentencias y a los juicios ejecutivos mercantiles, pues estos, basándose en un título ejecutivo, empiezan precisamente por el embargo."³⁰

A lo anterior, cabría agregar que el embargo supone jurídicamente un mandato, una amenaza y la actualidad de la misma.

El mandato consiste en los puntos resolutivos de la sentencia o en el auto respectivo- que contiene la orden del juez de exigir al deudor para que pague al acreedor en el acto mismo del requerimiento, el monto de lo exigido o sentenciado. La amenaza consiste en la prevención que se hace al deudor de que en caso de no pagar en el acto de la diligencia se le embargarán bienes suficientes de su propiedad para pagar la deuda y costas. Y por último, la actualización coactiva de la amenaza consiste en el señalamiento

²⁹ Zamora Pierce. Ob. Cit. Pág. 170.

³⁰ Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1977. Tercera edición. Pág. 259.



de bienes por parte del deudor o, en su defecto, por parte de su acreedor, en la traba por lo que esos bienes quedan embargados y en el depósito posterior de los bienes secuestrados en poder del mismo deudor o de un tercero, que se convierte en depositario de los mismos.

El embargo esta regulado por el Código de Comercio, respecto del juicio ejecutivo mercantil, por los artículos 1394 y 1395 que a la letra dice el primero: "La diligencia de embargo se iniciara con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el articulo anterior de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasara al actor. A continuación se emplazara al demandado." Y el segundo estipula que:

" En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I.- Las mercancías.

II.- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor.

III.- Los demás muebles del deudor.

IV.- Los inmuebles

V.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cualquier dificultad suscita en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanara, prefiriendo lo que prudentemente crea mas realizable, a reserva de lo que determine el juez."

Nuevamente el profesor ARELLANO GARCÍA nos ilustra con sus comentarios de la siguiente manera:

“ a).- No se expresa en los preceptos transcritos que funcionario ha de tener intervención en la practica de la diligencia que se realiza fuera del local del juzgado, en el domicilio del deudor, le corresponde al Secretario Actuario.

b).- No se expresa quien y en que orden tiene derecho a designar los bienes sobre los cuales se tragara el embargo.”³¹

Acerca de que bienes son embargables, el articulo 725 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y relativo en el Distrito Federal, de aplicación supletoria, señala embargables los siguientes:

“I.- BIENES CONSIGNADOS COMO GARANTIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE RECLAME;

II.-DINERO;

III.- CREDITOS REALIZABLES EN EL ACTO;

IV.- ALHAJAS;

V.- FRUTOS Y RENTAS DE TODA ESPECIE;

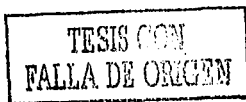
VI.- BIENES MUEBLES NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES;

VII.- BIENES RAICES;

VIII.- SUELDOS Y PENSIONES;

IX.- DERECHOS; Y

X.- CREDITOS NO REALIZABLES EN EL ACTO.”



En definitiva, de la lectura del articulo 1395 del Código de Comercio y del citado numeral transcrito, se parte del supuesto lógico indispensable de que el deudor debe ser el propietario o su representante legal interponer una tercera excluyendo de dominio.

³¹ Arellano García, Carlos. Ob. Cit. Pag. 772, al 779.

Asimismo, cabe hacer mención de que por un lado, no todos los bienes son embargables y, por otro, los embargos de bienes no producen en todos los casos los mismos efectos inmediatos. Cabe por consiguiente anotar que el artículo 722 del propio Código Adjetivo en Materia Civil, aplicado supletoriamente, hace una enumeración de los bienes exceptuados de embargo, los cuales no caben en el numeral 725 del propio ordenamiento procesal civil.

En cuanto a la designación del depositario, es bastante claro el Código de Comercio, el cual en su numeral 1392 señala que los bienes embargados se pondrán en depósito de personas nombradas por el acreedor, no obstante, el citado artículo no especifica sobre que personas pueden recaer tal nombramiento. Algunos tratadistas mencionan que tal designación puede recaer en el acreedor, el deudor o cualquier otra persona. Lo anterior lo concluyen de la redacción y lectura del artículo 755 del Código Adjetivo Civil Estatal, que a la letra reza: "El depositario que no rinda la cuenta mensual, será separado de plano de la administración. Al resolver el juez sobre las cuentas objetadas, fallara sobre la remoción o no del depositario, si se le hubiere pedido. Si el removido fue el deudor, el ejecutante nombrara nuevo depositario; si lo fuere el acreedor o la persona por el nombrada, la nueva designación se hará por el juez observando lo dispuesto en el artículo 752."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.6.- EMPLAZAMIENTO.

En este juicio, después del embargo de bienes se procede inmediatamente a emplazar al deudor o demandado para que dentro del término de cinco días, improrrogable, se presente a hacer el pago o a oponerse a la ejecución.

Dispone el Código de Comercio en su numeral 1396 que: "Hecho el embargo, acto continuo, se notificara al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el

juzgado a hacer pagar llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviera para ello."

Al respecto de este numeral transcrito, el multicitado tratadista mexicano ARELLANO GARCÍA nos comenta lo siguiente:

" a).- La notificación al deudor es posterior al embargo. Por tanto, si no fue posible embargar al deudor no debe notificarse a este la demandada ejecutiva mercantil instaurada en su contra.

b).- La notificación al deudor se le hará personal y directamente al deudor si este se encuentra presente. Si no esta presente la notificación inicial se practicará por conducto de la persona con la que se haya practicado la diligencia."³²

3.7.- EXCEPCIONES.



En cuanto a las excepciones, estas figuras jurídicas se encuentran en varios preceptos del propio Código de Comercio.

Así pues, una vez emplazado el demandado, se le concede un término improrrogable de cinco días para que se oponga a la ejecución del embargo u oponga excepciones. Las excepciones que podrá hacer valer el demandado varían, lo cual depende del título ejecutivo cuyo cobro pretenda.

Primera, si se trata de una sentencia ejecutoriada solo se podrá hacer valer las excepciones del artículo 1397 del Código de Comercio, que textualmente dice: " Si se tratare de sentencia, no se admitirá mas excepción que la del pago si la ejecución se

³² Arellano Garcia, Carlos. Ob. Cit. Pag. 779 y 780.

pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese termino, pero no mas de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurridos mas de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en esta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial."

Segundo, si se trata de un título de crédito, solo se podrán hacer valer las excepciones consignadas en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice lo siguiente: "Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor,

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmo el documento;

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el titulo a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el titulo;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el titulo o el acto en el consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente, o que no se haya satisfecho dentro del termino que señala el artículo 15;

VI.- Las de alteración del texto del documento o de los demás actos que en le consten, sin perjuicios de lo dispuesto en el artículo 13;

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tengan el demandado contra el actor;

En definitiva, dichas excepciones y defensas categóricamente tienen un carácter limitativo o taxativo, sin poder ampliarse por analogía.

También el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8° de la ley en estudio.

Una característica específica de las contestaciones en la materia ejecutiva mercantil es que, el escrito de contestación respectivo, por el que se oponen las excepciones, deben ser apoyados en las pruebas que permite el artículo 1399 del Código de Comercio.

3.8.- PRUEBAS.



El artículo 1392 del Código de Comercio, señala que desde que se presenta la demanda deben ofrecerse las pruebas correspondientes para acreditar la acción intentada

que en este caso basta que a dicha demanda se acompañe el título ejecutivo correspondiente.

El demandado tiene un término de cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo en su caso y emplazamiento el término de cinco días para contestar la demanda, en la contestación de la demanda también el demandado esta obligado además de dar contestación a cada uno de los hechos que constituyen la demanda de ofrecer sus respectivas pruebas para acreditar las excepciones que oponga, mismo que solamente podrá ofrecerse las que se establecen en el artículo 1403 del Código de Comercio y las derivadas del artículo 8° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el supuesto de que el actor no exhiba las pruebas lo cual es poco probable que ocurra ya que si no se acompaña el título ejecutivo correspondiente desde el auto inicial el juez podrá desechar la demanda.

Por el contrario si el demandado es el que no ofrece las pruebas ya no tendrá oportunidad para realizarlo, atento a lo que dispone el artículo 1401 del Código de Comercio pero además de ello las pruebas que se ofrezcan deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Deberán relacionarse las pruebas con los puntos controvertidos.
- 2.- Deberán proporcionar el nombre, apellidos y domicilios de los testigos.
- 3.- Deberán de proporcionarse el nombre, domicilio de los peritos en caso de ofrecer la prueba pericial, además se deberá de señalar con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versara la prueba así como la cedula profesional calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga.

La falta de cualquiera de los requisitos señalados facultara al juez para que este pueda dejar de admitir las pruebas ofrecidas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Trascurrido el término para la contestación y desahogo de la vista de esta el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan aplicándose de manera supletoria la ley procesal local en caso de no existir disposición que regule el desahogo de alguna prueba por el Código de Comercio. Abriéndose a desahogo de pruebas por un término de quince días dentro de las cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo.

En caso de que no se desahogara alguna prueba dentro del término señalado bajo la responsabilidad del propio juez podrá señalara dentro del plazo de los diez días siguientes otra audiencia improrrogable, en donde deberán de desahogarse todas las pruebas pendientes.

Las pruebas que deben ofrecerse dentro del juicio ejecutivo mercantil son las que establece el artículo 1205 del Código de Comercio.

3.9.- REBELDÍA.

La rebeldía se presenta cuando el demandado no de contestación a la demanda que se plantea en su contra, hasta antes de las reformas que sufriera el Código de Comercio que actualmente se encuentra vigente señalaba que cuando el demandado no daba contestación a la demanda planteada en su contra se acusaba la rebeldía correspondiente e inmediatamente pasaban los autos a la vista del juzgador para que dictara la sentencia correspondiente sin necesidad de abrirse una etapa probatoria y sin necesidad de pasar a la etapa de alegatos, como actualmente lo contempla la legislación actual, en efecto el Código de Comercio vigente señala que no obstante que la parte demandada incurriera en rebeldía es necesario abrir una dilación probatoria, y desahogado que sean las pruebas ofrecidas se pasara a la etapa de alegatos y con posterioridad se dictara la sentencia respectiva, lo cual a mi parecer lleva a retardar la tramitación del juicio ejecutivo mercantil, tal lo como lo expondré en el capítulo respectivo por ser este precisamente el motivo que me llevo a la elaboración del presente trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.10.- ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

La hipótesis de allanamiento a la demanda esta prevista expresamente en el artículo 1403 del Código de Comercio, reformado en mayo de 1996, y su regulación es sumamente sencilla:

- El demandado se allana a la demanda y solicita un termino de gracia para el pago de lo reclamado;

- El juez da vista al actor con el allanamiento y dicha solicitud por el termino de tres días;

- El actor desahoga o no la vista;

- El juez resuelve de acuerdo a las proposiciones de las partes.

Sin embargo, el precepto resulta omiso pues, no prevé otras posibles situaciones:

- El deudor se allana a la demanda y solicita, además del termino de gracia para el pago de lo reclamado, se le libere del pago de costas;

- El deudor se allana a la demanda y no solicita termino de gracia y si pide se le libere el pago de costas;

- El demandado se allana a los hechos de la demanda pero, se opone a la manera como se llevo a cabo la ejecución y que estima es violatoria de disposiciones legales;

- El demandado se allana a la demanda pero, solicita se traiga a juicio a un tercero.

Estimamos que estas situaciones deberá resolverlas el juzgador en la sentencia que dicte.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.11.- ALEGATOS.

El periodo de alegatos inicia una vez que ha concluido el término de prueba (artículo 1406 del Código de Comercio).

Consideramos que los alegatos debieran producirse también aunque no hubiese pruebas, para argumentar sobre alguna controversia de las partes sobre aspectos puramente jurídicos, esto sería cuando en el juicio no se lleva a cabo al figura de la rebeldía.

Los alegatos se formularan por escrito, dado que el artículo 1407 se refiere a la presentación de los alegatos, cuando preceptúa que: "Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciara sentencia."

Solamente en el supuesto de que haya impugnado, mediante excepciones correspondientes la sentencia que funda la demanda ejecutiva mercantil, en los términos del artículo 1400 del Código de Comercio que señala que: " Si el ejecutante objetare el instrumento a que el artículo anterior se refiere u ofreciere pruebas, se señalará un termino que no pase de diez días. Concluido este termino, el juez citara a una audiencia verbal que se verificara dentro de los tres días y fallara dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia." En apoyo a este numeral, se verifica una audiencia por lo que, en este caso específico los alegatos son verbales.

Los alegatos "son los argumentos lógicos jurídicos de cada parte mediante los cuales aluden a los hechos aducidos- escribe ARELLANO GARCÍA-, a las pruebas rendidas y a los preceptos legales aplicables.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Constituyen los alegatos una carga procesal pues, el actor y el demandado pueden alegar o dejar de hacerlo, según convenga a sus respectivos intereses.

3.12.- SENTENCIA Y REMATE.

Después de la etapa procesal de los alegatos, en el caso de que haya habido contestación de la demanda, debe hacer citación para sentencia. Dice el artículo 1407 del Código de Comercio que: " Presentados los alegatos o transcurrido el termino para hacerlos, previa citación y dentro del mismo término de ocho días, se pronunciara sentencia."

En opinión del multicitado catedrático universitario ARELLANO GARCÍA, se puede puntualizar lo siguiente:

" a).- Si hay alegatos del demandado, el escrito respectivo, puede acordarse en el sentido de que se tengan por formulados y el juez, en el mismo auto, hacer la citación para sentencia.

b).- Si el juez no hace la citación para sentencia al acordar el escrito del demandado por el que se formulan alegatos, dado que priva el principio dispositivo, es necesario que, a petición de cualquiera de las dos partes, se cite a las partes para dictar sentencia.

c).- Si no se formulan alegatos por la parte demandada, con fundamento en el artículo 1078 del Código de Comercio, el actor debe pedir que se tenga por perdido el derecho para alegar y debe solicitarse con fundamento en el artículo 1407 del Código de Comercio que se cite a las partes para dictar sentencia en el juicio ejecutivo mercantil.

d).- Si el juicio ejecutivo mercantil se ha fundado en sentencia ejecutoriada, no tendrá aplicación el artículo 1407, sino que regirá el artículo 1400 del Código de Comercio, por tanto, no será necesario que haya expresa citación para sentencia, dado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que como lo establece la última parte de este precepto, la citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

e).- En caso de que el juicio ejecutivo mercantil se haya llevado en rebeldía del demandado, por no verificar este pago dentro de los cinco días después de hecho el embargo, y por no oponer en ese término excepción contra la ejecución, el actor debe pedir que se cite a las partes para dictar sentencia de remate. Así lo establece el artículo 1404 del Código de Comercio.³³

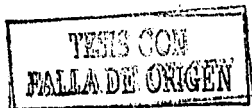
La sentencia de remate esta regulada muy brevemente por el Código de Comercio en los numerales 1408 al 1410, cuyo contenido transcribimos:

Artículo 1408.- "Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos."

Artículo 1409.- "Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservara al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda."

Artículo 1410.-" A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y este por el juez."

³³ Arellano García, Carlos. Ob. Cit. Pág. 785 y 786.



Nuevamente el maestro ARELLANO GARCÍA nos ilustra con sus comentarios acerca de los numerales transcritos, los cuales también transcribimos, y que son los siguientes:

"a).- Si el demandado no ha contestado la demanda ejecutiva mercantil, ni ha hecho pago, el juzgador, al dictar la sentencia, examinará de nueva cuenta la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, el valor probatorio del documento fundatorio de la acción y condenará o absolverá total o parcialmente respecto del pago de las cantidades reclamadas como suerte principal, intereses, gastos y costas.

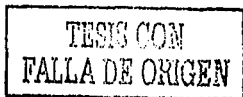
b).- Si el demandado ha contestado la demanda, el juzgador, al dictar sentencia, resolverá todos y cada uno de los puntos litigiosos planteados, sean de hecho o de derecho. Esta sentencia, seguirá las reglas que rige las sentencias mercantiles y que están previstas por los artículos 1324 al 1330 del Código de Comercio. El juzgador deberá condenar o absolver. Si condena, ordenará el trance y remate de los bienes embargados, previo avalúo en los términos de ley.

c).- En cuanto a costas, por tratarse de juicio ejecutivo, tiene plena aplicación el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio y siempre habrá condenación de costas."³⁴

3.13.- RESERVA DE DERECHOS.

Por su importancia, comentamos aparte el artículo 1409 del Código de Comercio que previene la hipótesis de que no procedió el juicio ejecutivo lo que se advirtió al momento de dictarse la sentencia definitiva en el juicio ejecutivo mercantil.

³⁴ Arellano García, Carlos. Pág. 786 y 787.



El comentario del profesor ARELLANO GARCÍA es el siguiente:

- a) La admisión de la demanda del juicio ejecutivo mercantil y el dictado previo del auto de exequendo no obligan al juez a declarar procedente la vía ejecutiva mercantil. Ello significa que deberá volver a examinar, en el momento de la sentencia, la procedencia de la vía.
- b) De oficio, en los juicios ejecutivos mercantiles, seguidos en rebeldía, al momento de dictar sentencia volverá a examinar la procedencia de la vía y de ese examen derivará si procede o no la vía ejecutiva mercantil intentada.
- c) En los juicios ejecutivos mercantiles, en los que haya habido contestación, se pueden presentar varias hipótesis:
 - Que la parte demandada se halla opuesto a la procedencia en la vía. El juez examinará si son atendibles o no las razones que esgrimen la parte demandada respecto de la vía e independientemente de que sea por esas razones o por otras que el mismo aduzca, podrá declarar o no la procedencia de la vía;
 - Que la parte demandada no se haya opuesto a la procedencia de la vía pero, el propio juzgador, al dictar sentencia, advierta que la vía no es procedente. En este supuesto, no hay inconveniente de que se declare que la vía es improcedente, pues la procedencia de la vía ejecutiva mercantil es un presupuesto procesal.
- d) Si el juez a decidido que la vía ejecutiva mercantil no es procedente, ha de reservar al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponde. Esto significa que no pueden volverse a intentar en la vía ejecutiva mercantil pero si en otra vía que puede ser la vía ordinaria mercantil, la vía ordinaria civil o la vía ejecutiva civil.
- e) Habrá cosa juzgada en cuanto a la vía ejecutiva mercantil pero, no se habrá entrado al valor del estudio de las pruebas aportadas respecto al fondo del asunto y tampoco habrá resolución sobre los argumentos relativos al fondo del asunto si el problema es de tipo jurídico".³⁵

³⁵ Arellano García, Carlos. Ob. Cit. Pág. 787.



3.14.- AVALÚO DE BIENES.

Es el caso de que la sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil haya decretado el remate de los bienes embargados en ese juicio, debe procederse a la venta de los objetos secuestrados, pero para ello es necesario el avalúo, tal y como lo dispone expresamente el artículo 1410 del Código de Comercio que textualmente señala:

“ A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en discordia, nombrados aquellos por las partes y este por el juez.”

Sobre este precepto comenta CARLOS ARELLANO GARCÍA lo siguiente:

a).- Solo se procederá al avalúo cuando la sentencia definitiva haya condenado a que se haga trance y remate de los bienes embargados.

b).- Dada la operancia del principio de instancia de parte, el actor debe solicitar que se proceda al avalúo. En esta petición el actor, de una vez, propone perito valuador de su parte y solicita se le conceda al demandado el término de tres días para que designe perito de su parte, apercibido que, de no hacer esa designación, el juzgado hará el avalúo en su rebeldía.

c).- Para ser perito valuador no se requiere título, razón por la que, cualquier persona con capacidad jurídica de ejercicio puede fungir como perito valuador de las partes.

d).- El perito deberá formular su peritaje por escrito y deberá ratificarlo ante la presencia judicial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

e).- En el avalúo ha de asentarse el valor de todos y cada uno de los bienes que se hayan embargado, así como las razones que ha tenido el perito para asignarles el valor que les haya atribuido.

f).- Será necesario que el perito valuador examine los bienes, para ello, debe constar en autos, el domicilio que el depositario haya señalado para la guarda de los bienes. Por supuesto que el depositario debe permitir que los peritos examinen los bienes. Al respecto, el juez de los autos puede dictar las medidas necesarias para que los peritos se les facilite el examen de los bienes secuestrados.

g).- En los términos del artículo 1300 del Código de Comercio, el avalúo hace prueba plena. Si los peritajes rendidos son contradictorios, incluso el del tercer perito en discordia, los dictámenes deben calificarse en los términos del artículo 1301 del Código de Comercio.

h).- Si alguna de las partes o el juez han designado a perito que sea corredor público, este si debe ser titulado, tal y como se desprende de los artículos 1º, 2º, 3º, 6º y 7º del Reglamento de Corredores para la Plaza de México, aprobado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público que es la autoridad competente.³⁶

3.15- PREPARACIÓN DE REMATE.

En forma general, el Código de Comercio fija, como acto preparatorio del remate el anuncio legal de la venta de los bienes, con fijación de los términos legales en que deba hacerse el anuncio, por lo que, los demás detalles deberán sujetarse a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o en su caso a la ley procesal local, según el lugar donde se tramite el juicio.

³⁶ Arellano García, Carlos. Ob. Cit. Pág. 788.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dispone el artículo 1411 del Código de Comercio que: "Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciara en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fueren raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho."

En el caso de que los bienes embargados fuesen bienes raíces, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México dispone en su artículo 736 lo siguiente: "De todo embargo de bienes raíces se tomara razón en el Registro Público del Distrito, librándose, al efecto, copia certificada de las diligencias de embargo, por duplicado." Además de la expedición de la certificación de gravámenes.

La parte actora, para efecto de que puede llevarse a cabo el remate y dado que priva el principio de instancia de parte, ha de solicitar se fije día y hora para que tenga lugar el remate de los bienes embargados y se ordene hacer el anuncio del mismo conforme a la ley.

3.16.- REMATE Y ADJUDICACIÓN.



Si no hay alguna forma de venta acordada entre las partes, después de anunciada la venta de los bienes, debe procederse al remate de los bienes secuestrados, en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho, así lo determina el artículo 1411. Y acerca del convenio de las partes en cuanto al remate convencional, expresa el artículo 1413 del Código de Comercio lo siguiente: "Las partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas."

Dado la falta de regulación del Código de Comercio en cuanto al remate, debe aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

para la realización del remate y, en su caso, la correspondiente adjudicación. Por consiguiente, son aplicables los numerales 758 al 791 del código adjetivo civil para el Estado de México, y artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO CUARTO

LA PRUEBA

4.1.- NOCIÓN DE LA PRUEBA.

La prueba se desarrolla en torno a dos conceptos fundamentales, a saber: el expresado en el verbo probar y el que se menciona con el sustantivo prueba.

“**PROBAR**, consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho.

Cuando se trata de la prueba judicial, esa actividad ha de realizarse ante el órgano jurisdiccional y convencerlo. En sentido diverso, el sustantivo prueba significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada”.³⁷

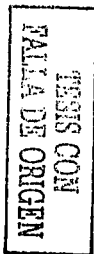
La prueba tiene una gran variedad de significados ya que se emplea no solo en el derecho, sino también en otras disciplinas. Se prueban los acontecimientos históricos, las hipótesis científicas, los métodos de producción, etc.

Debemos entender que la prueba es un elemento esencial para el proceso. Si, como se ha visto, la demanda es la petición de sentencia y esta es la resolución sobre aquella, la condición fundamental para que la sentencia estime fundada la demanda es, precisamente, la PRUEBA.

Tenemos la opinión de JEREMIAS BENTHAM, quien revolucionó el estudio de la prueba en el derecho inglés, escribía: “... el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas.”³⁸

³⁷ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. México 1986. Décima Segunda edición. Cap. XV. Pág. 359.

³⁸ Jeremías, Bentham. Tratado de las Pruebas Judiciales (traducido por Manuel Osorio Florid). Ed. Ejea Buenos Aires. 1969. Tomo I. Pág. 21.



ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

La palabra prueba en sentido estrictamente gramatical expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

VICENTE Y CARAVANTES, citado por De Pina Vara, señala que "...la palabra prueba tiene su etimología según unos, del adverbio PROBE, que significa honradamente por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende, o, según otros, de la palabra PROBANDUM, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano."³⁹

CARNELUTTI, nos dice que las pruebas "... son instrumento elemental, no tanto del proceso como del derecho y no tanto del proceso de conocimiento como del proceso IN GINERE; sin ella, dice, el Derecho no podría, en el noventa y nueve por ciento de los casos, alcanzar su fin."⁴⁰

La prueba es, en consecuencia, el punto fundamental del proceso, cuando las partes no se hallan conformes en relación a los hechos. De aquí la importancia que las partes y su dirección técnica ponen siempre en la preparación de las pruebas de que se han de hacer valer, e igualmente, la que para el Juez tiene todo cuanto afecta a esa delicada y trascendental materia.

La palabra prueba, o bien designa los medios probatorios o elementos de convicción considerados en si mismos, y en este sentido se dice que una parte se halla o no asistida de prueba, y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en juicio, a los distintos géneros de pruebas judiciales; la prueba literal o por documentos, la oral o por confesión, la testifical, etc., o bien expresa la palabra prueba el grado de convicción o la certidumbre que operen en el entendimiento del Juez aquellos elementos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³⁹ De Pina Vara, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Ed. Porrúa, México 1981. Tercera Edición. Pág. 27.

⁴⁰ Carnelutti, Francisco. Ob. Cit. Pág. 679.

Limitándonos al campo jurídico; y específicamente al procesal; señalamos los siguientes significados:

"A).- La palabra prueba, se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del Juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Así, se habla de "ofrecer las pruebas" de la "prueba confesional", de la "prueba pericial", etc.

B).- Se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no. Aquí, con la palabra prueba se designa la actividad probatoria, como cuando por ejemplo: se dice que "el actor incumbe probar los hechos constitutivos de su acción", para indicar que a él le corresponde suministrar los medios de prueba sobre los hechos en los que afirma basar su pretensión.

C).- Por último, con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera se afirma que alguien ha probado, cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del Juzgador. Aquí prueba es demostración, verificación. Este significado se puede ejemplificar en la acuñada frase de las sentencias tradicionales que reza: "el actor probó su acción" (es decir, probó los hechos del supuesto de la norma en que fundó su pretensión)."⁴¹

De todo esto podemos decir: que en si la prueba en general es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para resolver el conflicto sometido a proceso, es decir, poder llegar al final del procedimiento establecido por las partes en un litigio, puesto que las pruebas ofrecidas en dicho proceso va a apoyar al juzgador para el esclarecimiento de lo demandado por el actor.

⁴¹ Ovalle Favela, José. Ob. Cit. Pág. 101.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

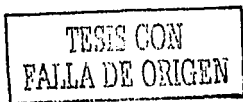
Por lo tanto vemos que la prueba es un elemento esencial del juicio, y efectivamente lo es, porque en los juicios es necesario demostrar, probar la existencia de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones, y por otra, la verdad, es decir, la existencia de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones, y por otra, la verdad de las afirmaciones y razonamiento formulados por ellos.

Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales.

Aunque los términos probar y demostrar son sinónimos, con mas frecuencia se usa la palabra demostrar para referirse a la actividad que tiene como término la falsedad o verdad de una proposición.

La palabra prueba de los hechos concierne principalmente a las ciencias experimentales, mientras que la demostración predomina en las ciencias deductivas y en la filosofía. Casi todo el acervo de las verdades matemáticas, se obtiene mediante la deducción.

4.2.- MEDIOS DE PRUEBA.



MEDIOS DE PRUEBA, en el derecho procesal se entiende por medio de prueba, todas aquellas cosas, hechos, abstenciones que puedan producir en el ánimo del Juez certeza sobre los puntos litigiosos.

CHIOVENDA "... nos muestra perfectamente diferenciados con precisión y sencillez, los conceptos de motivos, medios y procedimientos de prueba. En su sentir,

son motivos de prueba las razones que producen, mediata o inmediatamente, la convicción del juez (por ejemplo; la afirmación de un hecho de influencia en el juicio, realizada por un testigo ocular; la observación directa de un daño, hecha por el juez sobre el lugar); son medios de pruebas las fuentes de donde el juez deriva los motivos de prueba (así, en los ejemplos dados, la persona del testigo, los lugares inspeccionados); son procedimientos probatorios, la totalidad de las actividades necesarias para poner al juez en comunicación con los medios de prueba o para declarar la atendibilidad de la prueba."⁴²

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del Juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales (documentos, fotografías, etc.), o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones (declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.).

Cuando un medio de prueba consiste en una conducta humana es preciso no confundir a ésta con el sujeto que la realiza. Conviene distinguir con claridad entre las persona " sujeto de prueba" y en su conducta " medio de prueba".

Así, por ejemplo, los testigos y los peritos son sujetos de prueba en tanto que son personas que realizan determinadas conductas (tales como formular declaraciones o dictámenes) tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso; pero los medios de prueba no son tales personas si no sus declaraciones o sus dictámenes. El artículo 289 enumera los medios de prueba que admite en Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 281 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, los que a saber son:

1.- LA CONFESIÓN.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁴² Chioyenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil (Trad. Por José Casáis y Santolo). Ed. Reus Madrid, 1925. Tomo II. Pág. 281.

2.- LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

3.- DICTAMENES PERICIALES

4.- EL TESTIMONIO DE TERCEROS.

5.- EL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.

6.- LAS FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS, REGISTROS DACTILOSCÓPICOS Y, EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR EL DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA.

7.- LA FAMA PUBLICA (DEROGADA).

8.- LAS PRESUNCIONES.

9.- LOS DEMAS MEDIOS QUE CONDUZCAN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.

Por su parte el Código de Comercio en su artículo 1205 se reconocen como medios de pruebas los siguientes:

1.- CONFESIÓN, YA SEA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL.

2.- LA TESTIMONIAL.

3.- DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS.

4.-INSPECCIÓN JUDICIAL, FOTOGRAFÍAS FACSIMILES, CINTAS CINEMATOGRAFICAS (DE VIDEO Y DE SONIDO).

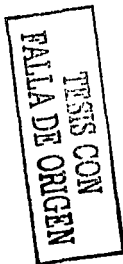
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.- RECONSTRUCCIONES DE HECHOS.

6.- Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO SIMILAR O CUALQUIER OTRO QUE SIRVA PARA AVERIGUAR LA VERDAD.

Es importante señalar que, con respecto a la enumeración, de los medios de prueba que establece el Código de Comercio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una ejecutoria ha declarado, "... que no es correcto entender que por la enumeración hecha por ese Código de los medios de prueba que el mismo regula existe una jerarquía entre dichos medios, sino que ello se debe a la necesidad de enumerar sucesivamente cada uno, aclarando que el valor de cada probanza esta regulado en otro capítulo del propio Código."

ENUMERACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.- " No es cierto que el artículo 1205 del Código de Comercio establezca una preferencia en las pruebas de acuerdo con el orden en que los enumera; la citada ley enuncia los medios de pruebas y como es imposible, en la palabra o en la escritura es decir o escribir dos frases al mismo tiempo, sino que hay necesidad de hacerlo sucesivamente, en la ley citada se pusieron unas pruebas antes que otras; no por que hubiera preferencia sino por necesidad imprescindible de enunciación. El valor de las pruebas esta establecido en otro capítulo citado y en el se fija, no sólo el valor de cada prueba, sino las condiciones que deben de tener para su eficacia. Por otra parte si se aceptara que determinada prueba vale mas que otra y debe preferirse, seria preciso que entre las pruebas en cuestión hubiese un antagonismo manifiesto, a fin de que, no siendo posible la existencia de las dos, se impusiera la supremacía y supervivencia de una sola. "Semanao Judicial de la Federación, 5ª época. Tomo XVI, Pág. 1348.



Este criterio podría igualmente aplicarse al orden de enumeración de los medios probatorios que admiten la mayoría de los Código procesales y demás leyes que de alguna manera los regulen además por que en casi todos se dedica un capítulo especial sobre el valor de las pruebas que regulan.

4.2.1 CLASIFICACIÓN.

A los medios de prueba se les suele clasificar de diversas formas, entre las cuales podemos destacar las siguientes;

"1.- DIRECTAS O INMEDIATAS, O INDIRECTAS.- Las primeras muestran al juzgador el hecho a probar directamente y las segundas lo hacen por medio de otro hecho u objeto.

Por ejemplo, indirectas, confesión, testimonio, documentos, etc. En las directas, la inspección judicial. La cual pone al juez en contacto con los hechos que se van a probar.

2.- PRUEBAS REALES, que consisten en cosas y son contrarias a las personales producidas por las actividades de las personas, cabe advertir que las personas cuando son objeto de una inspección judicial constituyen un medio de prueba real.

3.- ORIGINALES Y DERIVADAS, este grupo pertenece a las pruebas documentales, y son originales, según ESCRICHE " la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz, o sea de la que consta en el protocolo o registro hecha por el mismo escribano que la autorizo. En rigor la escritura matriz debiera llamarse original, que toda escritura que no sea matriz no es mas que una copia y por que solo ella esta firmada por los otorgantes y los testigos, pues a pesar de eso se da el nombre de original a la primera copia aunque con cierta implicación en los términos,

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

porque se extrae inmediatamente de su fuente porque es el origen de todos los ejemplares, trasuntos y traslados que de ellos se sacan como original el primer documento que se otorga respecto de un acto jurídico, y como derivados de el sus copias.

4.- **PRECONSTITUIDAS Y POR CONSTITUIR**, las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio, y las segundas las que se llevan acabo en el mismo juicio.

5.- **PLENAS, SEMI- PLENAS Y POR INDICIOS**, se llama prueba plena la que por si mismo obliga a el juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere y hace fe contra todos. Las semi- plena o incompleta no basta por si solo para producir ese efecto, y necesita unirse a otras para ello. La prueba por indicios produce una simple probabilidad de la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos.

6.- **NOMINADAS O INNOMINADAS**, las primeras tienen nombre y éstas, no solo admitidas sino reglamentadas por la ley. Las segundas son contrarias y de acuerdo con CARNELUTTI deberán aplicarse a ellas los preceptos relativos a la prueba nominada que tenga más analogia con la innominada.

7.- **PERTINENTE E IMPERTINENTE**, las primeras concierne a los hechos controvertidos que mediante ellas quieren probarse. Los impertinentes se refiere a hechos no controvertidos.

8.- **IDÓNEAS E INEFICACES**, las primeras son eficaces son bastantes para probar los hechos litigiosos; las ineficaces carecen de esa idoneidad.

9.- **UTILES E INÚTILES**, los útiles o necesarias concierne a hechos controvertidos; las inútiles a hechos sobre los cuales no hay controversia.

10.- **CONCURRENTES**, son varias pruebas que concurren a probar determinado hecho singulares; las que no están asociados con otras para ese efecto.

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

11.- **INMORALES Y MORALES**, no es fácil precisar en que consisten las pruebas inmorales por que acontecen que actos o palabras que en la vida diaria se consideran inmorales pueden no serlo en el procedimiento judicial. Por ejemplo la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que es necesario transcribir las palabras injuriosas, tal y como fueron pronunciadas cuando se demanda el divorcio necesario por causa de injurias, sea cual fuere su sentido obsceno o inmoral. Lo mismo sucede en las causas penales principalmente en los casos de acusación por difamación, calumnias, injurias.

Es evidente la naturaleza inmoral, y hasta delictuosa de las frases de que trate sin embargo de ello no deben de considerarse como inmorales porque el fin que persigue al rendirlas no tienen tal carácter. Como estos casos pudiera traer a colación los relativos a las acusaciones o demandas por rapto o violación.

12.- **HISTORICAS Y CRITICAS**, estos términos de la clasificación están tomados de CARNELUTTI, y se entiende por pruebas históricas las que producen o representan objetivamente los hechos por probar; tal es el caso de las fotografías, las cintas magnéticas, los documentos y etc., y las críticas no representan el hecho de probar sino demuestran la existencia de un hecho del cual al Juzgador infiere la existencia o inexistencia del hecho por probar.⁴³

Como vemos los medios de pruebas son, los instrumentos por medio de los cuales se pretende lograr esclarecer lo que uno quiere, es decir convencer el Juzgador que de lo que se pide, uno no tiene la razón.

Como podemos ver de lo anteriormente transcrito que el medio de prueba es la afirmación de un hecho de influencia en el juicio realizada por un testigo ocular, la observación de un daño hecha por el Juez sobre el lugar, los motivos no son sin embargo simplemente las razones sino también las circunstancias que puedan resultar de la materia o elementos de prueba y que fundan la convicción judicial. El medio de prueba

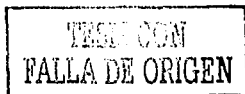
TESIS CON
 FALTA DE ORIGEN

⁴³ Carnelutti, Francisco. Ob. Cit. Pág. 682 y 683.

es el instrumento que se puede legalmente utilizar como acto para producir la convicción del órgano que lo maneja.

La palabra PRUEBA, tomada en el sentido mas lato, y asi es como la entendemos aquí, designa todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos. Pero frecuentemente se da a esta expresión un significado mas restringido, cuando se distingue lo que es evidente de lo que necesita probarse. Hay ciertos hechos que nos hieren, por decirlo asi inmediatamente que percibimos sin ningún intermediario cuya impresión en la inteligencia están viva como la de la luz en el órgano de la vista; hay otros que no alcanzamos si no por medio de otros hechos precedentemente percibidos por la via del raciocinio, que nos conduce de lo conocido a lo desconocido. En el primer caso, la prueba es directa, intuitiva; en el segundo caso es indirecta, mediata. Siendo esta ultima prueba la única que exige de la inteligencia una operación mas o menos complicada, es también la única que percibe en el lenguaje vulgar el nombre de PRUEBA".⁴⁴

4.3.- SUJETOS DE PRUEBA.



Por lo que respecta a esta figura procesal se han formado dos conceptos, uno restringido y otro amplio;

Al respecto opina CARNELUTTI, que de acuerdo al concepto restringido menciona que "siendo la prueba una actividad del espíritu destinada a la verificación de un juicio, el sujeto de la prueba puede ser el hombre o el grupo de hombres que procede a tal verificación " entiende CARNELUTTI que fuera del proceso el sujeto de la prueba puede ser sujeto cualquiera pero que dentro del proceso, solo puede serlo el Juez."⁴⁵

⁴⁴ Bonier, Eduardo. Tratado de las Pruebas en el derecho Civil y en el derecho Penal. Tomo I. Capítulo I. Pag. 16.

⁴⁵ Carnelutti, Francisco. Ob. Cit. Pág. 682.

Entre nosotros, PALLARES, define el sujeto de la prueba como " la persona a la que va dirigida la prueba para formar en ella una convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos", de la cual " se sigue (a su juicio) que el sujeto de la prueba es siempre el Juez o el arbitro".⁴⁶

El concepto de sujeto de la prueba tiene una expresión más amplia en otros autores, entre los cuales merece especial referencia JAIME GUSP, por la atención que ha dedicado a este tema.

En la opinión de GUASP, en la prueba aparecen tres clases de sujetos; el activo, o persona de quien proceden las actividades probatorias; el pasivo, o persona que soporta o sobre quien recaen tales actividades, y el destinatario, o persona a quien funcionalmente va dirigida.

Reconoce GUASP, como no podría por menos de hacerlo, que si bien normalmente, es la parte sujeto activo de la prueba, también el Juez, aunque excepcionalmente, puede asumir la iniciativa, lo que no quiere decir que no sean en este caso su destinatario, porque " la calidad de sujeto activo y de receptor de la prueba pueden conjugarse perfectamente a través de la intermediación que el medio de la prueba supone".⁴⁷

A nuestro juicio, el concepto amplio de sujeto de la prueba es el que se merece la aceptación, entendiéndose que esta calificación corresponde exactamente a toda persona que en proceso realice legítimamente cualquier actividad de tipo probatorio

Debemos entender que por sujeto de prueba, por tal se comprende a la persona a la que va dirigida la prueba para formar en ella una convicción sobre la existencia o la inexistencia de los hechos controvertidos.



⁴⁶ Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 358.

⁴⁷ Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos, Madrid. 1968. Pág. 321.

De esto, se sigue que el sujeto de la prueba es siempre el juez o arbitro.

Es decir, si en un juicio se ofrecen pruebas el sujeto de las mismas lo será el juez ya que el es el que va a estudiar las ofrecidas para esclarecer el caso y llegar a una conclusión que seria en este caso la resolución que conforme a derecho proceda.

4.4- EL VALOR DE LA PRUEBA.

El valor de la prueba representa un problema importantísimo para el proceso ya que en esa actividad es donde el juzgador hace llegar el juicio a su máxima expresión al investigar por medio de las pruebas las razones positivas o negativas que tengan las partes respecto a sus afirmaciones; pruebas con las cuales lograra su convicción.

En otros términos, podria decirse, una vez admitidas y recibidas las pruebas previamente ofrecidas por las partes, corresponde al tribunal o fijar cual es, en su concepto, la verdad respecto a los hechos controvertidos y dudosos para, posteriormente, aplicar el derecho que corresponda a la verdad cuya eficacia estimo en la valoración de tales pruebas.

En esa actividad, la experiencia del juez y las reglas del sentido común juegan un papel trascendente, ya que de ello depende el lograr un resultado justo, objeto principal de la actividad judicial en todo proceso.

La valoración de las pruebas es la operación lógica de sacar conclusiones justas, con el fin de saber si los hechos observados, por medio de las pruebas rendidas, corresponden entre si, para dar crédito o no a lo afirmado por las partes en la resolución final.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En esa apreciación, es evidente que la lógica resulta ser un elemento importante en el razonamiento que debe seguir el juzgador; tal importancia la confirman diversa tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar " que el juez, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga la ley para valorar las pruebas, no implica violación de garantías sino cuando, entre otras ocasiones, su valoración sea contraria a la lógica.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 333

Página: 224

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR AUTORIDAD JUDICIAL. Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.

Quinta Época:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo civil directo 4510/36. Freytag Gallardo Guillermo. 3 de marzo de 1938. Cinco votos.

Amparo administrativo directo 3804/39. Compañía Mexicana de Phonofilm de Forest, S. A. 17 de noviembre de 1940. Cinco votos.

Amparo civil directo 7486/40. Casarín W. Alfredo. 7 de febrero de 1941. Cinco votos.

Amparo civil directo 4312/40. Moreno Ayala José, suc. de y coags. 11 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil en revisión 6233/40. Vicencio Juan, suc. de. 12 de enero de 1942. Cinco votos

NOTA:

Esta tesis también aparece publicada con el rubro "PRUEBAS, APRECIACION DE LAS" en los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación siguientes:

1917-1965, Sexta Parte, Sección Común, tesis 143, pág. 265; 1917-1975, Octava Parte, Sección Común, tesis 141, pág. 247; 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 242, pág. 675; y 1917-1988, Segunda Parte, tesis 1490, pág. 2366.

Los datos que se señalan para los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965 y 1917-1975 corresponden a la Cuarta Parte, Tercera Sala; y para el Apéndice 1917-1985 corresponden a la Octava Parte, Sección Común. En los Apéndices 1965 y 1975 se publicó con el rubro "PRUEBAS, APRECIACION DE LAS".

Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 332

Página: 224

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. La apreciación de las pruebas que hace el juzgador, en uso de la facultad discrecional

que expresamente le conceda la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías, a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos.

Quinta Época:

Amparo penal directo 91/18. Aguilar José Matilde. 8 de febrero de 1918. Unanimidad de once votos.

Amparo civil directo 119/18. Euán Molina Liberato. 18 de octubre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Amparo civil directo 82/17. Rodríguez de León Salvador. 6 de diciembre de 1918. Unanimidad de diez votos.

Tomo IV, pág. 28. Amparo penal directo. Mayorga Aurelio. 3 de enero de 1919. Unanimidad de diez votos.

Tomo IV, pág. 1239. Amparo directo 89/17. Castellón Rafael. 6 de enero de 1919.

La valoración que hace el juez de las pruebas, no es una cuestión fácil; por el contrario, se enfrenta a obstáculos que en muchos casos le impiden encontrar la verdad pues la partes, lógicamente, expondrán la formulación de hechos de pro y en contra de ella.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por su parte, y en relación a la dificultad de encontrar la verdad, la teoría, basándose en la lógica jurídica, contempla varias clases de verdades: " la verdad subjetiva, la verdad formal y la verdad legal".⁴⁸

La verdad material (también llamada objetiva), es considerada como la mas autentica y única, es la verdad que esta acorde con la realidad objetiva de los hechos y de la cual no cabe duda.

La verdad subjetiva es aquella de la que cada quien, en lo individual, puede tener un concepto de ella, ya sea semejante o diferente a la de los demás.

La verdad formal es la que se patentiza en el contexto o redacción de un documento o bien, se objetiviza en una cosa determinada.

La verdad legal, es aquella que la ley establece previamente en sus normas claramente se observa en el valor que la ley le atribuye a la confesión, a los documentos públicos, a las actuaciones del juicio, y otros, como ejemplo podemos mencionar lo que establece el artículo 1294 del Código de Comercio"

Por otro lado, es importante mencionar, que existen grandes diferencias entre los conceptos de interpretación y valoración, debido a que al primero se le considera como el resultado de las deducciones sacadas de un hecho, y el segundo como la atribución de un determinado valor al resultado a obtenido de la interpretación ya sea otorgando o negando certeza al hecho observado. Por tanto, podemos deducir que para mejor eficacia del recibimiento y observación del material probatorio, es necesario en primer lugar, la interpretación lógica de las prácticas probatorias y, en segundo lugar, hace una valoración tanto de cada uno como del conjunto de las pruebas rendidas de lo contrario, la valoración sin la previa interpretación, ocasionaria desviaciones que llevarian a una resolución desequilibrada e injusta.

⁴⁸ Pérez Palma Rafael. Gua de Derecho Procesal Civil. Edit. Cárdenas. México. 1970. Segunda Edición
Pág. 40.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

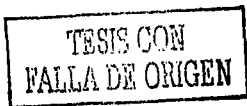
Por ultimo, cabe mencionar que el juzgador debe establecer claramente en su resolución final, la eficacia probatoria que estimo de todos y cada uno de los elementos de prueba planteados y no hacerlo en forma aislada, como lo señala el tratadista Leo Rosenberg que para seguridad del proceso " no basta frases generales, si no que el juzgador debe señalar sus fundamentos de convicción."⁴⁹

En relación al problema de la postura que el juez debe tener ante la valoración de la pruebas, se han formulados diversos sistemas; algunos contemplan los extremos del problema, otros sus intermedios. Por su orden, los tradicionalmente aceptados son dos, el de la prueba libre y el de la prueba legal o tasada; posteriormente se creo un tercer sistema que considera cuestiones relativas a los dos primeros denominados sistema mixto y, por ultimo la teoría moderna ha creado el sistema conocido como el de la sana critica.

Para cada uno de esos sistemas, hay tratadistas que se han avocado a su estudio defendiendo o impugnando uno u otro sistema con argumentos interesantes y dificilmente combatibles.

Enseguida pasaremos a analizar brevemente cada uno de los sistemas antes referidos exponiendo algunos conceptos teóricos que se han aportado al importante estudio de las pruebas.

4.4.1 SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE.



Este sistema por virtud del cual se otorga y confiere al juzgador cierta libertad para la interpretación y valoración de las pruebas.

⁴⁹ Leo Rosenberg. Tratado de las Pruebas Judiciales (trad. Por Ángela Romera Vera.) Ed. Ejea, Buenos Aires, Tomo II. Pág. 206.

Este sistema es el primero del que se tiene noticia en el antiguo derecho romano pues, como hemos comentado anteriormente, ya desde el procedimiento denominado "acciones de la Ley" (Legis Actiones), el mas antiguo procedimiento de ese derecho, este sistema libre de apreciación regia la facultad del juez en los procesos. En el derecho germánico, también en su fase mas antigua, hizo su aparición el sistema libre de convicción probatoria, y aunque dicho sistema se fue matizando posteriormente con conceptos del sistema legal no podemos negar que el primeramente conocido y utilizado en tal derecho fue el de la libre valoración.

Así, con lo anteriormente expuesto, podemos estimar que el sistema de libertad valoratoria de probanzas, tuvo su aparición junto con las primeras instituciones procesales de los derechos comentados ya que se le consideraba apropiado ante la confianza absoluta que se tenia a los jueces.

Los autores contemporáneos, exponen respecto de este sistema, diversas definiciones que en forma general todas ellas abarcan un similar concepto teórico. De esas definiciones, hemos encontrado algunas, que a nuestro parecer, son las mas objetivas y las cuales a continuación exponemos brevemente.

EDUARDO J. COUTRE señala que por este sistema debe entenderse "aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe el juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes, afirma que el juez con este sistema, puede lograr su convicción respecto de la verdad ya sea "con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos,"⁵⁰ entendiéndose con esto último, que el autor citado establece con ciertos excesos una amplia libertad del juzgador para sacar conclusiones tanto de pruebas rendidas, así como de las no rendidas y hasta con argumentos que vayan en contra del material probatorio del proceso mismo, cuestión a la que ha criticado fuertemente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁵⁰ Coutre J, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ed. De Palma, Buenos Aires. 1969. Pág. 272.

En otros términos, COUTRE "señala que no es necesario que el juez se apoye en los hechos objeto de las pruebas rendidas, sino que puede basarse en su experiencia y conocimiento personal, por lo que bastara que afirma que logró su convicción moral para que se conceda o no la razón a lo afirmado por las partes."⁵¹

Por su parte CASTILLO LARRAÑAGA Y DE PINA, argumentan que el sistema de libre convicción concede al juez libertad en la apreciación de las pruebas y que, además de no tener impedimento legal alguno para tal fin, cuenta con la "selección de máximas de experiencias que sirven para su valoración."⁵² A esa libertad de apreciación CALAMANDREI opina que "habrá que sumarle el elemento de verosimilitud o inverosimilitud de las alegaciones hechas, debido a que la unión de ambos elementos pueden servir al juzgador para tomar su convicción sobre todo en los casos donde las pruebas rendidas sean objetivamente opuestas."⁵³

"La libertad con que se cuenta en el sistema libre al aplicarlo en la valoración de probanzas, permite además determinar cuales son los medios probatorios que lograron eficazmente la convicción del juez, al decir del catedrático EDUARDO PALLARES."⁵⁴ No obstante y como aclaración a esto ultimo, el tratadista CAPPELLETTI comenta al abordar el tema de la oralidad y las pruebas preconstituidas, "que no debe implicarse en forma absoluta la utilización del sistema libre en todos los medios probatorios ya que es necesario considerar que en el caso de las pruebas preconstituidas (las que se forman antes de la iniciación del juicio), la aplicación del sistema legal o tasado resulta mas conveniente debido a que cuenta con criterios que en cierta forma prevén las relaciones sustanciales de las partes con mayor objetividad."⁵⁵

La mayor critica que ha sufrido el sistema libre es la que señala que el juzgador, al contar con cierta libertad para valorar las pruebas, puede cometer excesos que

⁵¹ Idem. Pág. 274.

⁵² Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, México 1966. Pag. 248.

⁵³ Calamandrei, Piero. Estudios Sobre el Proceso Civil (trad. Santiago Sentid Melendo). Ed. Ejea Buenos Aires 1962. Pág. 348.

⁵⁴ Idem. Pág. 352.

⁵⁵ Cappelletti, Mauro. La Oralidad en las Pruebas en El Proceso Civil. (trad. Santiago Sentid Melendo). Ed. Ejea Buenos Aires 1972. Pág. 89.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

eventualmente lleguen al abuso y se rompa con ello el equilibrio que debe guardarse en todo proceso. Así, se considera que esa libertad debe estar suavizada con determinados preceptos legales que preestablezcan, en relación a algunos medios de prueba, su eficacia probatoria y los cuales el legislador considera inconveniente dejar su eficacia al arbitrio del tribunal.

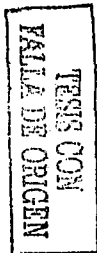
4.4.2 SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL O TASADA.

Este sistema es considerado como el contrario al de la libre convicción en el, la ley fija anticipadamente el valor de los medios de prueba y que el juez, en su resolución final, tiene que aplicar.

Así, en el sistema legal o tasado, la valoración de las pruebas ya no depende del criterio del juez, sino que se encuentra previamente regulada por la ley por medio de reglas generales que el juez ha de aplicar rigurosamente, sea cual fuere su criterio personales. Esas reglas o criterios de valoración son dadas por el legislador a través de las leyes respectivas y para cada uno de los medios de prueba.

En el sistema legal, además de que la fuerza de la prueba la determina anticipadamente el legislador y no al juez, aquel, partiendo de consideraciones de normalidad general, fija abstractamente el modo de escoger determinados elementos de decisión substituyendo la convicción del juez en determinadas pruebas.

Actualmente, el sistema legal, es considerado como una excepción del de la libre convicción pues como ya dijimos algunos de los instrumentos de prueba son predeterminados en cuanto a su fuerza probatoria. En las leyes modernas por lo general esa situación y normalmente se sigue el criterio de la libre apreciación y excepcionalmente el legal o tasado.



Según Cappelletti, este sistema " se justifica cuando se trata de procesos substanciados en forma escrita y se explica por estar constituido en formalidades anticipadas."⁵⁶ Además, como lo comentamos anteriormente, este autor identifica el sistema legal con las pruebas preconstituidas, o sea, aquellas cuya formación es anticipada al inicio del juicio regulando mejorablemente las relaciones sustanciales de las partes.

Por su parte Carlos Lessona, al definir el sistema legal, afirma que es aquel " en el cual las pruebas tienen un valor inalterable y constante, independientemente del criterio del juez, quien se limita aplicar la ley a los casos particulares."⁵⁷ Considera que este sistema se " reduce a situaciones de hecho generales y abstractas prestablecidas, aplicables a suposiciones con esas cualidades sin considerar las circunstancias específicas de cada caso."⁵⁸

RAFAEL DE PINA ha definido el sistema de la prueba legal como " aquel en que la convicción del juez no se forma espontáneamente por la aprobación de las diligencias probatorias practicadas en el proceso, sino que su eficacia depende de la estimación que la ley hace previamente de cada uno de los medios que integran el derecho probatorio."⁵⁹

4.4.3 SISTEMA MIXTO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En este sistema participan parcialmente los dos sistemas antes comentados pues en el, se incluyen criterios de valoración tanto libres como legales.

⁵⁶ Idem. Pág. 91 y 92.

⁵⁷ Lessona Carlos. Teoría General de la Prueba en el Derecho Civil. (trad. Por E. Aguilera de Paz). Edit. Reus, Madrid, 1928, Tomo I, Pág.355

⁵⁸ Idem. Pag. 357.

⁵⁹ Pina de Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 63

Actualmente, es el sistema mas acogida por la mayoría de los códigos de procedimientos ya que se considera que en su aplicación no existe un predominio absoluto entre el criterio legal y el de la libre convicción, por lo menos desde el punto de vista procedimental. En el mixto se pretende hacer aun combinación de principios que rigen tanto a uno como a otro de esos sistemas, esperando con ello poner solución a la tradicional oposición de ambos.

En otros términos podemos decir que el sistema mixto combina con cierto ecletismo los dos criterios de valoración anteriormente analizados, pues en le se trata de atenuar los inconvenientes de la paliación tajante de uno y otros sistemas utilizando reglas generales y dejando al juez en libertad de apreciar valorativamente sobre pruebas rendidas, cuestión que en concepto del Profesor García Ramírez, da como resultado dos aspectos de la fuerza probatoria; " fuerza probatoria material y fuerza probatoria formal,"⁶⁰ la primera identificada con el sistema de libre convicción y la segunda con el sistema legal o tasado.

La critica que frecuentemente ha sufrido el sistema mixto,, es la que establece que mediante el se trata de disimular los inconvenientes que tiene cada uno de los criterios libre y legal, pues se estima que no basta la autorización en los cuerpos legales de la aplicación de ambos para erradicar los puntos de vista extremosos de los criterios de cada uno de ellos, sino que es necesario encontrar un criterio común que comprenda esos extremos, lográndose con ello su real combinación.

4.4.4 SISTEMA DE LA SANA CRITICA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Conforme a este sistema el juez debe pensar con justo criterio lógico el valor de las pruebas producidas y tener por cierto el hecho o hechos controvertidos después de apoyarse en probanzas que excluyan toda duda de lo contrario. Aquí, la verdad

⁶⁰ García Ramírez Sergio Curso de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa. México, 1974, Pag.291.

jurídicamente establecida es producto del criterio lógico del juzgador fundado en la verdad histórica obtenida por conducta de los medios de convencimiento aportados.

Dicho sistema presupone en el juez una independencia y capacidad mayor que lo requerido para el examen de la prueba legal además, la obligación del juzgador en el sistema de la sana crítica de fundar la sentencia, es un correctivo adecuado al arbitrio del juez el cual pudiera resultar exagerado.

En la sana crítica el juez no está obligado a resolver sobre el valor de las pruebas con criterios libres ni con preceptos legales preestablecidos, pero como ya dijimos, en su resolución final debe de establecer objetiva y correctamente las razones por las que otorga o no certeza a los hechos controvertidos; en otras palabras y como lo expone brevemente el autor GARCÍA RAMÍREZ, "razona el juez su pronunciamiento; ni hay dictadura legal, ni hay judicial, existe una científica ponderación del vigor de cada prueba concreta para el acreditamiento de los hechos sobre los que versa el proceso."⁶¹

LESSONA por su parte, señala que en las leyes modernas el sistema que prevalece es el de la sana crítica (denominado por él como el de la "persuasión racional")⁶², de manera excepcional cuando la ley autorice expresamente se puede utilizar el sistema legal.

4.5 - JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA PRUEBA.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 305

⁶¹ Idem. Pág. 292.

⁶² Lessona Carlos. Ob. Cit. Pág.355.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Página: 205

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

Sexta Época:

Amparo directo 3174/58. Jorge Sayeg K. 9 de enero de 1959.
Cinco votos.

Amparo directo 2020/58. Castro Osnaya. 16 de enero de 1959.
Cinco votos.

Amparo directo 5381/57. Tomás Kasuski. 30 de abril de 1959.
Cinco votos.

Amparo directo 7100/58. Raquel Anaya vda. de Serrano. 12 de junio de 1959. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 2118/62. Luz García Lares, suc. de. 25 de febrero de 1963. Cinco votos.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 7

Página: 6

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede

prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.

Sexta Época:

Amparo civil directo 4883/43. José Coppe, suc. de. 30 de junio de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3030/54. Pedro Villegas. 9 de febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6776/55. Gil G. González. 4 de junio de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7664/58. Rafael Alcalde Avila. 1o. de octubre de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 7248/63. Urbana Utrera González. 3 de mayo de 1967. Unanimidad de cuatro votos.

Nota: Esta tesis proviene de ejecutorias dictadas por diversos órganos -Pleno o Salas- de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el mismo sentido se publicó en este Apéndice 1917-1995, tomo VI, Parte TCC, página 359, la tesis 541, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

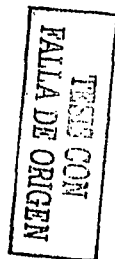
Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

Tomo: **XI, Abril de 2000**

Tesis: **VI.2o.C. J/182**

Página: **902**

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.



**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 159/92. Emilio Cirne Tetzopa. 28 de abril de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario:
Armando Cortés Galván.

Amparo directo 148/94. Arturo Maldonado Martínez. 11 de mayo
de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.
Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 306/94. José Juan Pelcastre Vázquez. 17 de agosto
de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.
Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 118/95. Rosa María Couttolemc Esponda. 22 de
marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo
Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 64/2000. María Luisa Hernández Osorio y otros. 16
de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo
Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I,
Primera Parte-I, página 381, tesis de rubro: "TÍTULOS
EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS
EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL
DEMANDADO."

Octava Época



Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Fuente: **Semanario Judicial de la Federación**

Tomo: **XV-II, Febrero de 1995**

Tesis: **VI.Io.199 C**

Página: **434**

PAGARÉS. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA NO EXISTENCIA DE LA RELACION CAUSAL RECAE SOBRE EL DEUDOR Y NO SOBRE EL PRIMER POSEEDOR DEL TITULO. El elemento substancial del pagaré, como lo es la literalidad a que se refiere el artículo 5o. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, acredita la existencia de la obligación cambiaria, que no puede quedar destruida con la negativa que se haga de haber celebrado la relación causal subyacente, pues no basta para ello que el deudor niegue que se realizó algún contrato u operación causal que pudiera haber dado origen a la suscripción de pagarés u otros títulos de crédito, pues de aceptarse tal criterio se llegaría al absurdo de que bastaría negar la celebración del negocio causal para que el título de crédito perdiera toda su eficacia literal. Por ello, la carga de la prueba de que no existe la relación causal generadora del título de crédito recae sobre el deudor y no sobre el primer poseedor del documento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 156/89. Rosa María Vega Ortiz. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Noviembre de 2000

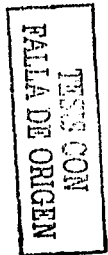
Tesis: VII.1o.C.63 C

Página: 873

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PRUEBAS EN EL (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO). De conformidad con los artículos 1201 y 1401 del Código de Comercio, en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, en tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, las partes deberán ofrecer sus pruebas para que se admitan y desahoguen dentro del término probatorio respectivo, pero tales preceptos legales se refieren a las probanzas por constituir, es decir, a las que se elaboran o reciben durante la dilación probatoria, en donde la contraparte tiene la oportunidad y el derecho para objetarlas; pero desde luego ello no atañe a las pruebas preconstituidas, como es el caso de los documentos base de la acción ejercitada o de las excepciones opuestas, pues éstas, con apoyo en el numeral 1061, fracción III, de dicha codificación mercantil, sólo deben presentarse y constar en el juicio para que sean tomadas en consideración por el juzgador, sin necesidad de su ofrecimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 163/2000. Armando Herrera Espinoza. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: Alicia Cruz Bautista.



Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Mayo de 1997

Tesis: II.1o.C.T.125 C

Página: 662

PRUEBAS. SON IMPROCEDENTES PARA ACREDITAR EXCEPCIONES O DEFENSAS OPUESTAS EXTEMPORÁNEAMENTE (MATERIA MERCANTIL). Si la contestación de la demanda en un juicio ejecutivo mercantil se produce fuera del término legal, no surten efecto las excepciones o defensas opuestas y no procede admitir medios de convicción para evidenciarlas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1530/96. José Guadalupe Vázquez Villarruel. 4 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy E. Vega Ramírez.

Novena Época

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Agosto de 1995

Tesis: I.8o.C.19 C

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

Página: 595

PRUEBAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SUPUESTOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA APERTURA DEL PERÍODO PROBATORIO. Relacionando el contenido de los artículos 1405, 1198 y 1199 del Código de Comercio, se concluye que tratándose del juicio ejecutivo mercantil, si el deudor se opone a la ejecución expresando excepciones y el negocio exige prueba, se concederá para ésta un término que no excederá de quince días; pero para abrir la dilación probatoria se requiere que las partes la soliciten porque consideren que el negocio exige prueba, o bien que el juez estime necesaria la prueba, lo que hará procedente la apertura de oficio del periodo probatorio.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 285/95. Jorge de Castilla Espinosa. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.

Octava Época

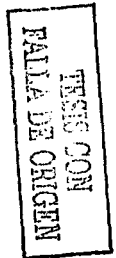
Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 745

PRUEBAS. DESAHOGO DE LAS, EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. El artículo 1201 que dice: Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. En los negocios



mercantiles es improcedente el término supletorio de prueba, se encuentra comprendido en el capítulo XII Título Primero, Libro Quinto del Código de Comercio, el cual establece reglas generales sobre pruebas aplicables a todos los juicios, es decir ordinarios, ejecutivos y especiales. El artículo 1202 de dicho ordenamiento, consigna una excepción a esa regla general, al señalar que subsiste lo dispuesto en los diversos artículos 1386 y 1387. Ahora bien, toda excepción, como la establecida en el artículo 1202 debe aplicarse en forma estricta, esto es, sin mayor extensión o alcance; de manera que si el artículo 1386 se halla incluido en el capítulo XXX, Título Segundo, Libro Quinto, referente a lo juicios ordinarios, debe entenderse que esta excepción rige exclusivamente para esa clase de juicios y no para los ejecutivos a los que es aplicable la prohibición contenida en el aludido artículo 1201. En conclusión, la facultad discrecional contenida en el artículo 1386, por ser excepcional, está restringida a los juicios ordinarios, siendo indebida su aplicación tratándose de juicios ejecutivos mercantiles

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 392/89. Automotriz Reyes Huerta, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 433/86. José Serafin Medina Méndez. 17 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Séptima Época, Vols. 217228, Sexta Parte, Pág. 490.

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO
PRIMER CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Marzo de 1993

Página: 271

**EJECUTIVO MERCANTIL. JUICIO. OPORTUNIDAD DE
PROBAR LAS EXCEPCIONES. CUANDO EL DOCUMENTO
BASE DE LA ACCION ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.** Si el
juicio ejecutivo mercantil se promueve con base en un pagaré,
procedimiento en donde son oponibles las excepciones previstas en
el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,
la oportunidad legal para ofrecer y rendir pruebas respecto de las
mismas, es en el término probatorio previsto en el artículo 1405 del
Código de Comercio, en relación con los numerales 1401 a 1404 de
ese propio ordenamiento, sin obstar a esa consideración que el
artículo 1399 del Código citado disponga que "dentro de los cinco
días siguientes al embargo podrá el deudor oponer las excepciones
que tuviere, acompañando el instrumento en que se funde, o
promoviendo la confesión o reconocimiento judicial, de otra manera
no será admitida", pues este dispositivo tiene aplicación en las
hipótesis previstas específicamente en el artículo 1397 de la citada
ley mercantil, esto es, cuando el documento base de la acción
ejecutiva consista en una sentencia ejecutoriada o arbitral
inapelable, un convenio o juicio, en cuyos supuestos, las
excepciones, salvo la de falsedad, deberán ser posteriores a aquellos
y habrán de constar por instrumento público, por documento
judicialmente reconocido o por confesión judicial; sin que dicho
dispositivo tenga aplicación cuando la acción se ejecute con un
título de crédito.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER
CIRCUITO.**

Amparo en revisión 473/89. Martha Gregoria Rojas Lagunas. 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

**4.6.- PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 1401 DEL CÓDIGO DE
COMERCIO.**

En el presente trabajo hemos señalado que el juicio ejecutivo mercantil tiene como fundamento de que el actor tenga un documento que traiga aparejada ejecución, señalándonos el propio código de comercio en su artículo 1391 cuales son los documentos que traen aparejada ejecución lo que se traduce en que además de la fuerza ejecutiva que poseen les corresponde el carácter de prueba preconstituida de la acción, lo que trae consigo que una vez presentada la demanda, se proveerá auto con efecto de mandamiento en forma para requerir de pago al deudor y para que en su caso se le embarguen bienes suficientes a cubrir la deuda los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor en depósito de persona nombrada por este.

De lo señalado es importante reiterar que al tener el documento base de la acción el carácter de ejecutivo lleva implícito necesariamente que deba requerirse al deudor en forma inmediata el cumplimiento de la obligación consignada en el documento y en el caso de no realizarlo en el acto de la diligencia se le deban embargar bienes suficientes para garantizar la obligación esto en atención al carácter ejecutivo mencionado la cual es una de sus características ya que no se hace necesario el oír previamente al deudor para después requerirle si no que primero es requerido y después se le oye en juicio.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

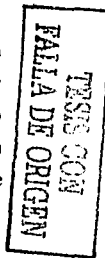
Las consideraciones vertidas tienen su fundamento en el artículo 1391 del Código de comercio que señala cuales son los documentos que traen aparejada ejecución y el artículo 1392 señala los pasos a seguir una vez presentada la demanda con el documento ejecutivo.

El Artículo 1061 del Código de Comercio señala los documentos que deban acompañarse precisamente al escrito inicial de demanda y el artículo 1399 señala el termino que tiene la parte demandada para la contestación a la que se tramita en su contra y así mismo se señala que es precisamente en dicho escrito en donde deberán ofrecerse las pruebas relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones, de igual manera el artículo 1401 del ordenamiento legal citado señala que solamente en los escritos de contestación y desahogo de vista de esta, las partes ofrecerán sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos.

De las disposiciones legales invocadas se advierte entonces que la etapa probatoria se prepara desde el momento mismo de la presentación de la demanda, contestación y desahogo de vista ya que es en estos momentos procesales cuando se pueden ofrecer las pruebas respectivas sin que exista alguna posibilidad jurídica de poder ofrecer alguna otra prueba que no haya sido relacionada en los hechos de la demanda, contestación o desahogo de vista.

La etapa probatoria en el juicio ejecutivo mercantil prácticamente se contrae a desahogar las pruebas ya ofrecidas en los momentos procesales antes indicados tal y como se desprende del contenido de los artículos 1400 y 1401 del Código de Comercio sin que exista la posibilidad legal de estar admitida alguna otra prueba relacionada con los hechos de la demanda, contestación, o desahogo de vista exceptuando obviamente las supervenientes que se deriven de las pruebas ya ofrecidas.

El juicio ejecutivo mercantil desde el momento mismo en que se instaura al demanda lleva un elemento probatorio ya que para admitirse la misma necesariamente debe acompañarse el título ejecutivo correspondiente como lo señala el artículo 1392 referido, por su parte el demandado tiene el termino de cinco días para contestar la demanda la cual no es una obligación si no un carga procesal que va a tender a destruir



la acción y por ende a demostrar sus defensas y excepciones esto en términos de lo que establece el artículo 1399 del Código de Comercio aun cuando las excepciones que oponga el demandado son limitadas a los que establece el artículo 1403 de la ley en cita y las previstas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El tema a desarrollar en el presente trabajo es el de suprimir la etapa probatoria que se establece en los juicios ejecutivos mercantiles ya que en mi opinión considero que la misma es innecesaria y que lleva consigo que dicho procedimiento se retarde mas en su tramitación, basándome para tal afirmación en los siguientes razonamientos que en forma modesta me permito exponer:

En líneas anteriores hemos señalado que propiamente no existe dentro del juicio ejecutivo mercantil una etapa probatoria si no que únicamente existe una etapa de desahogo de pruebas pues su preparación inicia desde el momento mismo de la presentación de la demanda contestación y desahogo de vista siendo únicamente en estas etapas procesales cuando pueden ofrecerse las pruebas respectivas luego entonces la idea de la sustenta es la de suprimir esa etapa de desahogo de pruebas cuando el demandado incurre en rebeldía es decir cuando no de contestación a la demanda planteada en su contra ya que esas condiciones el demandado no puede ni podrá ofrecer algún medio de prueba para destruir la acción pues su oportunidad procesal para realizarlo ha precluido pues recordemos que los artículos 1399 y 1400 del Código de Comercio señalan que solamente en la contestación es cuando pueden ser ofrecidos los medios de prueba que van a acreditar sus defensas y excepciones y si estas no las oponen resulta innecesaria la etapa probatoria, podría con tal situación llegar a pensarse que se conculca la garantía de defensa que tiene el demandado sin embargo en mi opinión no existe vulneración a garantía constitucional alguna con la supresión de la etapa probatoria, pues recordemos que el juicio ejecutivo mercantil se inicia con la presentación de la demanda el cual por tener como fundamento un documento ejecutivo que lleva aparejada ejecución se dicta un auto con efecto de mandamiento que se hace consistir en que dicha diligencia deben llevarse acabo dos actos que lo es el requerimiento de pago y ante su incumplimiento el aseguramiento de bienes, y como segundo acto el emplazamiento a la parte demandada el cual se traduce en hacerle saber

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

al demandado que tiene cinco días para acudir ante el juzgador para oponer sus defensas y excepciones o hacer el pago de lo reclamado, con tal acto procesal se satisface la garantía de audiencia que tiene todo el gobernado de ser oído y vencido en juicio y la supresión de la etapa probatoria que se propone no transgrede ninguna garantía constitucional, pues su oportunidad de defensa ya le fue otorgada desde el momento mismo del emplazamiento y si el demandado no dio contestación al acto de molestia su derecho precluyó pero no con ello existe una afectación en cuanto a su garantía de defensa. Al respecto resulta aplicable el criterio jurisprudencial que nuestros órganos federales han emitido al respecto y el cual me permito citar.

Novena Época

Instancia: Pleno

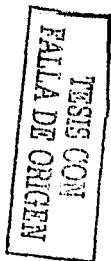
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Junio de 2000

Tesis: P. XCV/2000

Página: 23

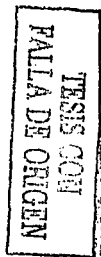
EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1404 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE REGULA ESE JUICIO, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (TEXTO EN VIGOR HASTA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS). El artículo 1404 del Código de Comercio establecía que de no verificar el deudor el pago dentro de los cinco días siguientes de hecha la traba, ni oponer excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes, debía dictarse sentencia de remate, proceder a la venta de los bienes embargados y de su producto, hacer pago al acreedor; esta disposición no es violatoria de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, pues de su propio contenido y de lo dispuesto en los artículos 1391 a 1408 del mismo ordenamiento, se advierte que se otorga al



gobernado la posibilidad de comparecer a juicio para oponer excepciones y defensas, así como para ofrecer pruebas, en estricto cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que se contienen en la citada norma fundamental; en consecuencia, de no ejercer ese derecho el demandado resulta jurídicamente correcto que se le tenga por perdido y se dicte la sentencia correspondiente, pues el derecho de probar no debe ser ilimitado. Además, tomando en cuenta que el juicio ejecutivo mercantil, se sustenta en la existencia de documentos que traen aparejada ejecución, porque constituyen una prueba preconstituida de la acción, la tramitación del procedimiento debe revestir celeridad y, en consecuencia, no puede pretenderse el establecimiento de una etapa de ofrecimiento de pruebas con los mismos plazos, condiciones y requisitos que se prevén para un juicio ordinario.

Amparo directo en revisión 2054/97. Promotora Vistas del Pedregal, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número XCV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.



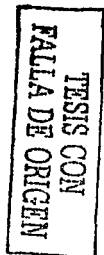
En esa orden de ideas debemos reiterar que resulta innecesario la etapa probatoria que se le concede a la parte demandada cuando el juicio se encuentra en rebeldía (ya que el actor demuestra su acción con la sola presentación del título ejecutivo el cual es una prueba preconstituida), pues el demandado ya no tiene

oportunidad procesal para ofrecer pruebas y si el actor demuestra su acción con la sola presentación de su demanda acompañada del título ejecutivo al transcurrir el término que se le concede al demandado para dar contestación a la misma debe acusarse la rebeldía correspondiente si es que no lo realiza y pasarse en forma inmediata a dictar la sentencia respectiva lo que traería consigo una mejor y pronta tramitación de dichos juicios los cuales por su propia naturaleza y al regular las relaciones existentes entre comerciantes estas relaciones deben ser prontamente solucionadas y la propuesta que se plantea tiende a dar solución a tal problemática ya que el acreedor obtendría con mayor prontitud el cobro de lo garantizado con dicho título de crédito.

El Código de Comercio hasta antes de su reforma sufridas en el año de 1996 señalaba en su artículo 1401 " que si el deudor no verifica el pago dentro del término de cinco días de hecho la traba del embargo...". De lo anterior se advertía que no era necesario que se abriera una dilación probatoria ya que bastaba que se causara la rebeldía correspondiente, surtiendo la misma efectos de citación para sentencia, sin embargo a raíz de las reformas del Código de Comercio del año de 1996 se deroga el artículo 1401 de ley en cita y ya no se contempla la situación jurídica mencionada y por el contrario señala que transcurría el plazo para contestar la demanda o desahogada la vista de contestación de demanda se mandara preparar las pruebas que procedan lo que supone que se haga necesario que el juicio se deba de abrir el juicio a prueba en términos del artículo 1078 y 1079 del mismo cuerpo de leyes citado, lo cual como hemos señalado en líneas anteriores redundaba en que se retarde la pronta solución de los juicios ejecutivos mercantiles por lo que propongo una adición al artículo 1401 del Código de Comercio el cual podría quedar como cuarto párrafo del citado artículo.

El artículo 1401 del Código de Comercio señala:

ARTÍCULO 1401.- En los escritos de demanda, contestación, y desahogo de vista de esta, las partes ofrecerán sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo;



así como de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deba resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fija la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezca por las partes posteriormente, salvo que importe excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán de realizarse todas la diligencias necesarias para su desahogo señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prorroga si la hubiere decretado, serna bajo la responsabilidad de este, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia in diferible que se celebrara dentro de los diez Diaz siguientes.

La reforma que se propone al artículo transcrito refiere a la adición de un último párrafo en el que se establezca que :

“ Cuando el demandado no verifique el pago ni se opone a la ejecución del embargo, y tampoco oponga excepción alguna a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciara sentencia de remate y con su producto se haga pago al acreedor.”

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.

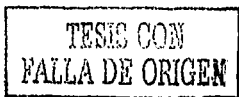
PRIMERA.- El Derecho mercantil es el conjunto de normas jurídicas que va a regular los actos de comercio y por consiguiente las relaciones entre los comerciantes en el desempeño de sus funciones, y al existir tales relaciones sus operaciones se realizan en ocasiones a través de títulos de crédito como medio para el cumplimiento de sus obligaciones y cuando no se satisface tales obligaciones, es aplicatorio el procedimiento denominado ejecutivo mercantil, el cual viene a ser una rama del Derecho Mercantil.

SEGUNDA.- El juicio Ejecutivo Mercantil tiene por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales de los que el Código de Comercio señala como tales en su artículo 75, el cual es de naturaleza sumaria y de ejecución rápida ya que tiene como fundamento un documento que lleva aparejada ejecución.

TERCERA.- El fundamento de un juicio Ejecutivo mercantil, es el documento ejecutivo base de la acción, que es una prueba preconstituida y trae aparejada ejecución, el cual debe contener la triple característica de contener un crédito cierto, líquido y exigible. El artículo 1391 del Código de Comercio establece cuáles son los documentos que traen aparejada ejecución.

CUARTA.- El objeto del juicio ejecutivo mercantil es el de proteger el interés del acreedor para ser pagado del adeudó, con o sin el consentimiento del deudor, es por ello que al presentar su demanda el acreedor debe acompañar el original del documento base de la acción, el cual debe contener un derecho indiscutible a su favor, para requerir de pago al deudor y en su caso, embargarle bienes suficientes a garantizar el adeudo.

QUINTA.- Al cumplir la demanda con los requisitos de Ley, el juzgador dictará auto de exequendo, en el que se ordenará requerir de pago al deudor y en caso de no hacerlo se le embarguen bienes de su propiedad suficientes para garantizar lo reclamado, poniéndolos en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe el actor, para posteriormente emplazarlo a juicio.



SEXTA.- Para dictar el auto de exequendo, el Juzgador no requiere de audiencia con el deudor, únicamente deberá analizar si la demanda cumple con los requisitos de ley y cuestión que deberá ocuparse de nuevo al resolver en definitiva, aun cuando el demandado no oponga excepciones.

SEPTIMA.- La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador a cerca de los hechos discutidos y discutibles la cual viene a ser un elemento esencial del juicio ya que con ella los litigantes acreditarán sus pretensiones o excepciones y en ellas se apoyará el juzgador para resolver la pretensión planteada ante el mismo pues, el artículo 1194 del Código de Comercio señala que el actor está obligado a probar su acción y el reo sus excepciones de ahí la importancia de la prueba.

OCTAVA.- Los medios de prueba que las partes pueden utilizar para el esclarecimiento de la verdad son los que enumera el artículo 1205 del Código de Comercio, los cuales a saber son la confesión, testigos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsimiles, cintas cinematográficas (de video y de sonido), mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otro similar o cualquier otro que sirva para averiguar la verdad.

NOVENA.- Los sujetos de prueba podemos señalar que se dividen de acuerdo a la persona de quien procede la actividad probatoria, la persona que soporta o sobre quien recae tales actividades y el destinatario o persona a quien funcionalmente va dirigido tal medio de prueba, por lo que el sujeto de prueba es la persona quien realiza o trata de probar el hecho al utilizar los medios de prueba, también lo es la persona que es utilizada para desahogar tal medio de prueba y por ultimo, lo es el Juzgador que es quien va dirigido ya quien va a valorar tal medio de prueba.

DÉCIMA.- El valor de la prueba es la actividad en donde el Juzgador una vez que admitió y recibió las pruebas llega a establecer cuál es en su concepto la verdad respecto a los hechos controvertidos para con ellos aplicar el derecho que corresponda en atención a la valoración que le conceda a las pruebas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DECIMO PRIMERA. - Para la elaboración de las pruebas, los tratadistas han intentado solucionar tal problema estableciendo para ello varios sistemas de valoración de la prueba, resaltando de entre ellos los sistemas siguientes: el sistema de la prueba libre, el sistema de la prueba legal o tazada, el sistema mixto y el sistema de la sana crítica.

DECIMO SEGUNDA. - El Código de Comercio en vigor adopta el sistema mixto de valoración de la prueba, pues si bien concede arbitrio al juzgador para la apreciación de ciertas pruebas como la testimonial, pericial y presuncional; sin embargo, ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por los principios señalados por la ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA.

- ALSINA HUGO. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Editorial Compañía Argentina Editores S. De R.L. 1943, Buenos Aires, Argentina
- ARELLANO GARCIA CARLOS. Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, México 2000.
- BECERRA BAUTISTA JOSE. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor. 3ª Edición, México 1977.
- BONIER, EDUARDO. De las Pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal. Tomo I, Segunda Edición, Editorial Reus, S.A, Madrid 1928.
- CALAMANDREI, PIERO. Estudios sobre el Proceso Civil. Traducido por Santiago Sentis Melendo. Editorial Estudios Jurídicos Europa- América, Buenos Aires, 1962. Tomo III.
- CAPPELLETI, MAURO. La Oralidad de las Pruebas en el Proceso Civil. Traducido por Santiago Sentis Melendo. Editorial Estudios Jurídicos Europa- América, Buenos Aires, 1974.
- CARNELUTTI, FRANCISCO. La Prueba Civil. Traducido por Nieto Alcalá-Zamora y Castillo, Editorial Harla, Buenos Aires, 1955
- CASTILLO LARA EDUARDO. Juicios Mercantiles, Editorial Harla, México 1991.
- DÁVALOS MEJIA L. CARLOS. Títulos y Contratos de Crédito, quiebras, Editorial Harla, 1984.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- DE PINA VARA RAFAEL. Tratado de las Pruebas Civiles. Editorial Porrúa, S.A., México 1975.
- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México, 1974
- GOMEZ LARA CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas, México 1998.
- GUASP JAIME. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.
- ESCRICHE JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. México 1974.
- LESSONA CARLOS. Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. Traducido por E. Aguilera de Paz. Editorial Reus Madrid, 1928. Tomo I.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa S.A México 1986. 4ª Edición.
- OVALLE FAVELA JOSE. Derecho Procesal Civil. Tercera Edición, México .
- PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal civil. Décimo segunda Edición, México 1986.
- PEREZ PALMA RAFAEL Guía de Derecho Procesal civil. Editorial Cárdenas, México. 1970.
- PUENTE Y FLORES, ARTURO Y CALVO MARROQUIN, OCTAVIO. Derecho Mercantil. Trigésima Sexta Edición, Editorial Banca y Comercio S.A. México 1988.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- **ROSENBERG LEO.** Tratado de Derecho Procesal Civil. Traducido por Angela Romera Vera, Editorial Ejea. Buenos aires. Tomo II.
- **ZAMORA PIERCE, JESÚS.** Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editor y Distribuidor, Edición 1988.

LEGISLACIÓN.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición. México, 1991.
- **CODIGO DE COMERCIO.** Editorial Sista, S.A.
- **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Ediciones Delma., Sexta Edición, 1994.
- **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.** Ediciones Delma., Sexta Edición, 1994.
- **LEY GENERAL DE LOS TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.** Editorial Sista, S.A.
- **JURISPRUDENCIA.** Anales de Jurisprudencia tomo 194
Anales de Jurisprudencia. Tomo CXXVI.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN